

**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE REFORMA UNIVERSITARIA**

**Propuesta Normativa de Ley Universitaria**  
Mayo de 2006

Documento elaborado por David Velásquez Silva y Martín Guadalupe Inga, con la colaboración de los profesores Herman Vildósola, Manuel Valladares y Eugenia Ariano y del Lic. Jairo Cieza.

Fue aprobado por la mayoría de la Comisión de Coordinación de Reforma Universitaria.

# PROPUESTA NORMATIVA DE LEY UNIVERSITARIA

## TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

### Artículo 1°.- De la educación universitaria

La presente Ley tiene como objeto normar la educación universitaria, lo que comprende la regulación de todas las universidades en el país, sin importar su naturaleza pública o privada, su modalidad o la nacionalidad de su entidad promotora; con el fin de impulsar el fortalecimiento de las instituciones universitarias y el desarrollo material y espiritual del país.

### Artículo 2°.- De las definiciones y siglas utilizadas

Para efectos de la presente Ley, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Crédito: es una unidad de medida del trabajo académico. Cada crédito equivale a una hora académica (45 minutos horarios) por semana de trabajo lectivo teórico o a una sesión de prácticas no menor de dos horas académicas (90 minutos horarios), durante un ciclo de dieciséis (16) semanas.
- b) Académico: es la persona que pertenece a una comunidad del saber, realiza actividades de docencia y/o investigación y produce estudios que contribuyen a la ciencia, las humanidades y las artes.
- c) Currículo flexible: es una estructura académico-administrativa que permite al estudiante la conformación de su propio plan de estudios dentro de normas generales establecidas por la Facultad para cada carrera o programa académico-profesional. Permite mayor pertinencia con las necesidades vocacionales, académicas y profesionales de los estudiantes y con las situaciones cambiantes del entorno social.

Y las siguientes siglas:

- a) SINEUP: Sistema Nacional de Educación Universitaria Pública;
- b) CONEUP: Consejo Nacional de Educación Universitaria Pública;
- c) SINEACU: Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación, Aseguramiento y Certificación de la Calidad Universitaria;
- d) CONEACU: Consejo Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Universitaria; y,
- e) CONACU: Consejo Nacional de Aseguramiento de la Calidad Universitaria.

### Artículo 3°.- De las universidades

Las universidades son personas jurídicas de derecho público interno o de derecho privado, según la naturaleza de sus promotores. Están integradas por docentes, estudiantes y graduados y, en el caso de las universidades privadas, también por su entidad promotora. Tienen autonomía académica, económica, normativa y administrativa dentro de la Ley.

### Artículo 4°.- De los objetivos de las universidades

Son objetivos de las universidades los siguientes:

- a) Contribuir a la consecución de los objetivos de desarrollo del país en el campo de la educación superior, prestando colaboración al estudio y formulación de planes estratégicos nacionales, asesoría científica y tecnológica a la empresa privada y orientación crítica y conocimientos a la sociedad en su conjunto;
- b) Promover el logro de una sociedad justa, la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional, con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos, los conocimientos y tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades;
- c) Fomentar el aprendizaje durante toda la vida e impartir educación universitaria bajo los valores de solidaridad, tolerancia, democracia, cultura de paz, derechos humanos y conciencia crítica y ciudadana;
- d) Profundizar en la formación integral de los peruanos dentro de las modalidades y calidades de la educación universitaria, capacitándolos para cumplir las funciones investigativas, profesionales y de servicio social que requiere el país;
- e) Profundizar los procesos de democratización en la educación universitaria, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades; y,
- f) Promover el respeto, la preservación y divulgación del patrimonio cultural de la Nación, así como fomentar la educación y cultura ecológica.

#### **Artículo 5°.- De los principios de la educación universitaria**

La educación universitaria se sustenta en los principios expuestos en la Ley General de Educación N.º 28044, además de los que se presentan a continuación:

- a) La búsqueda permanente de la verdad y la formación humana e integral;
- b) La libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; ello, en un marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico, considerando la universalidad de los saberes y las particulares formas culturales existentes en el país;
- c) La autonomía y la responsabilidad como atributos inherentes a su quehacer;
- d) La adecuación de sus actividades a las necesidades de desarrollo del país;
- e) La democracia, igualdad, solidaridad y el pluralismo; y,
- f) La eficiencia, eficacia, simplificación en su gestión y la transparencia informativa.

#### **Artículo 6°.- De las funciones de la universidad**

La universidad cumple, de manera conjunta, las siguientes funciones:

- a) La investigación científica, tecnológica y humanista;
- b) La docencia y formación integral de científicos, académicos y profesionales; y,
- c) La proyección social, la extensión universitaria y la transferencia de saberes.

#### **Artículo 7°.- De la autonomía universitaria**

Dentro del marco de la Ley, cada universidad es autónoma en:

- a) Lo normativo, para dictar, reformar y regirse por su propio Estatuto y las demás normas que la reglamentan;
- b) Lo académico, para diseñar, organizar, reformar o cambiar su régimen académico, de estudios, conferir grados y demás competencias académicas que señale su Estatuto;
- c) El gobierno, para diseñar su estructura organizativa dentro de los parámetros de la presente Ley; elegir sus autoridades y la conducción institucional por la propia comunidad universitaria;
- d) Lo administrativo, para adoptar el sistema de gestión eficiente y eficaz para el cumplimiento de sus fines y objetivos; y;
- e) Lo económico, para administrar y disponer de su patrimonio, que incluye la generación de sus recursos propios, en los términos que señale su Estatuto.

La autonomía debe ser ejercida responsablemente, lo que implica el cumplimiento, sin restricciones, de sus funciones para la consecución de los fines de la universidad. El Estado, conforme a los mecanismos dispuestos en la presente Ley, debe supervisar su óptimo cumplimiento, con la finalidad de proteger y garantizar el derecho de la sociedad a una educación universitaria de calidad.

#### **Artículo 8°.- De la inviolabilidad del recinto universitario**

El recinto y los locales universitarios son utilizados exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y dependen de la autoridad universitaria. Son inviolables. Las fuerzas policiales podrán ingresar por mandato judicial y/o a petición del Rector o la autoridad universitaria competente que determine el Estatuto, salvo en condiciones de estado de emergencia o flagrante delito. El accionar de la fuerza pública no compromete ni recorta la autonomía universitaria. En ningún sentido, la inviolabilidad del recinto universitario debe adquirir atributos de extraterritorialidad.

#### **Artículo 9°.- De la creación de universidades**

Las universidades son creadas de acuerdo a su naturaleza jurídica. Las universidades públicas son creadas por Ley del Congreso de la República, a iniciativa del CONEUP, otorgándole personería jurídica. Para ello, es necesaria la evaluación y aprobación del proyecto institucional, considerando la viabilidad y pertinencia de la nueva institución, a cargo del CONACU. Durante los cinco años siguientes a su creación, las universidades públicas obtendrán autorización provisional de funcionamiento, tiempo en el cual serán supervisadas y evaluadas por el CONACU. Al vencimiento de este plazo, de cumplir con los requisitos establecidos y recomendaciones emitidas por el CONACU, las universidades públicas obtendrán autonomía y reconocimiento oficial, pudiendo incorporarse al Sistema Nacional de Educación Universitaria y someterse a los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad del SINEAACU. De no llegarse a cumplir con los requisitos y recomendaciones del CONACU, se extenderá el plazo de funcionamiento provisorio por tres años adicionales e improrrogables; concluidos ellos, la universidad pública adquiere plena autonomía o es cerrada definitivamente.

En el caso de las universidades privadas, éstas son creadas por iniciativa de particulares bajo cualquier modalidad existente en el derecho común, inscribiéndose en los Registros Públicos. Para iniciar cualquier labor académica propia de las instituciones universitarias, el CONACU evaluará la viabilidad y pertinencia del proyecto institucional de la nueva institución, resolviendo en el

plazo establecido en el reglamento, la autorización provisional de funcionamiento. Esta autorización tendrá vigencia de cinco años, tiempo en el cual la nueva institución será supervisada y evaluada por el CONACU para la obtención de su autonomía y reconocimiento oficial. En el caso de no cumplirse con los requisitos y recomendaciones establecidos por el CONACU, las universidades privadas tendrán plazo improrrogable de tres años para absolver las deficiencias observadas; cumplido este plazo adicional, si la universidad no ha subsanado sus deficiencias, su autorización será cancelada de manera definitiva. Las universidades reconocidas deberán someterse a los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad del SINEACU.

No hay impedimento para establecer centros de investigación, experimentación y transferencia tecnológica fuera de su ámbito provincial, más sí en el caso de filiales, sucursales y anexos.

**Artículo 10°.- De la competencia exclusiva de las universidades**

Sólo las universidades están autorizadas para otorgar los grados académicos de Bachiller, Magister y Doctor. Además, otorgan en nombre de la Nación, los títulos profesionales de Licenciado y sus equivalentes que tienen denominación propia, así como los de segunda especialidad profesional, siempre y cuando se sometan a los procesos y cumplan con los estándares mínimos de evaluación del SINEACU.

**Artículo 11°.- De la función del Estado**

El Estado peruano tiene la indelegable función de asegurar la prestación pública de educación universitaria de calidad, reconociendo el derecho de acceso a este nivel educativo a los estudiantes que cumplan con los requisitos indicados por las instituciones universitarias y en la cantidad suficiente en relación a las necesidades de las regiones y del país.

El Estado tiene la responsabilidad compartida con las instituciones de educación universitaria de formular, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de este nivel educativo, así como de garantizar la autonomía universitaria y velar por el respeto del derecho de la sociedad para acceder a una educación universitaria de alto nivel de calidad.

El Estado participa en la educación universitaria a través del Sistema Nacional de Educación Universitaria Pública y del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación, Aseguramiento y Certificación de la Calidad Universitaria, a través de sus funciones de fomento y supervisión: creación de instituciones universitarias públicas y autorización, acreditación y regulación de las actividades universitarias públicas y privadas, respectivamente.

## TÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA PÚBLICA

### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 12°.- Del Sistema Nacional de Educación Universitaria Pública**

Las universidades públicas se constituyen en el Sistema Nacional de Educación Universitaria Pública (SINEUP) que es coordinado y dirigido por el Consejo Nacional de Educación Universitaria Pública (CONEUP). El Sistema se organiza en subsistemas que integra circunscripciones macro-regionales para la coordinación y articulación de universidades dentro de los objetivos de desarrollo regionales. Estos subsistemas son dirigidos por los Consejos Regionales de Coordinación Universitaria.

#### **Artículo 13°.- De la articulación del Sistema Nacional de Educación Universitaria Pública**

El SINEUP articula las instituciones que lo componen mediante políticas públicas encaminadas a la promoción del desarrollo del país a través de la producción de la ciencia y del conocimiento, la formación profesional y la creación intelectual y artística pertinentes. Asimismo, el SINEUP articula sus componentes con la finalidad de que sus instituciones mantengan relaciones funcionales con entidades del Estado, la sociedad, la empresa y de los medios de comunicación, a fin de asegurar que el aprendizaje sea pertinente, integral y para toda la vida.

El SINEUP es abierto y flexible; en ese sentido, prevé la posibilidad de que las instituciones que imparten educación universitaria establezcan entre sí mecanismos de coordinación que les permitan el reconocimiento, convalidación y certificación de estudios, movilidad estudiantil, una oferta organizada y pertinente de profesionales y el desarrollo de otras modalidades y orientaciones para el uso de nuevas tecnologías.

#### **Artículo 14°.- De la incorporación al Sistema Nacional de Educación Universitaria Pública**

La incorporación de nuevas instituciones públicas al SINEUP deberá ser consecuencia de las necesidades del país en investigación, formación profesional y proyección social y extensión de conocimientos.

#### **Artículo 15°.- Del ingreso de estudiantes y docentes al Sistema Nacional de Educación Universitaria Pública**

Para ingresar como alumno al Sistema, se debe haber cursado satisfactoriamente los niveles de educación básica y aprobado los exámenes de admisión dispuestos por las propias universidades. Estos exámenes cuentan con el nivel de rigurosidad mínimo que establece anualmente el CONEUP.

Lo dispuesto se aplica sin desmedro a otras modalidades de ingreso que ofrezcan las instituciones de educación universitaria, las que, sin embargo, de ninguna manera podrán exceder el 30% del total de vacantes.

Para ingresar como docente al sistema docente de educación universitaria pública todo postulante deberá concursar a través de un examen de méritos organizado por las propias instituciones de educación universitaria, los mismos que deberán cumplir los criterios académicos y procedimientos en el nivel de rigurosidad que establezca el CONEUP.

El CONEUP y el CONCYTEC registran en una base de datos los puntajes alcanzados en los exámenes de ingreso, promoción docente y publican las áreas de interés en docencia e investigación que practiquen los docentes.

### CAPÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA PÚBLICA

#### **Artículo 16°.- Del Consejo Nacional de Educación Universitaria Pública**

El Consejo Nacional de la Educación Universitaria Pública (CONEUP) es la institución pública del Sector Educación encargada de establecer políticas nacionales para el sector universitario público, supervisar y coordinar su ejecución, regular el funcionamiento de las instituciones que conforman el sistema y promover su desarrollo, asegurando la participación, concurso y coordinación del Estado, la sociedad civil y las instituciones universitarias. El CONEUP cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, administrativa y económica.

#### **Artículo 17°.- De la conformación**

El CONEUP tiene la siguiente conformación:

- a) El Ministro de Educación o, en su defecto, un (1) académico designado por el Ministerio del ramo;
- b) Un (1) académico designado por el Ministerio de Economía y Finanzas;
- c) Un (1) académico designado por el Congreso de la República;
- d) Un (1) académico elegido por cada Consejo Regional de Coordinación Universitaria;
- e) Un (1) profesional elegido por los Colegios Profesionales;
- f) Un (1) profesional designado por los gremios empresariales;
- g) El Presidente del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC);
- h) El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa Universitaria; y,
- i) El Secretario Técnico del CONEUP, con derecho a voz y no a voto.

Los miembros del CONEUP son designados y/o elegidos para un período de cuatro (4) años, pudiendo permanecer en sus cargos por una sola vez para un período adicional. El proceso de designación de los consejeros, a los que se refieren los literales a, b, c y f, es regulado por las propias instituciones representadas. La elección del profesional representante de los colegios profesionales se ajusta al mismo proceso por el que éstos participan en el nombramiento de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

Los académicos designados representantes de las universidades e instituciones públicas deben cumplir con los requisitos necesarios para ser elegido Rector de las universidades públicas.

#### **Artículo 18°.- De los impedimentos**

No pueden ser miembros del CONEUP:

- a) Los que ocupen cargos directivos o integren de órganos de gobierno o dirección, o sean asesores, funcionarios, o empleados de universidades públicas o privadas, sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines dentro del segundo grado;
- b) Los propietarios de acciones, miembros o participaciones en las personas jurídicas que administren universidades privadas;
- c) Dos o más personas que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- d) Quienes tengan antecedentes penales o judiciales por delito doloso; y,
- e) Todo aquel que pueda tener intereses en conflicto con la acción supervisora que debe ejercer la Consejo Nacional de Educación Universitaria Pública para el logro de sus fines.

#### **Artículo 19°.- de la funciones**

El CONEUP es un órgano representativo y deliberativo, y tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar, formular y establecer las políticas, planes y programas para el desarrollo de la educación universitaria pública en función a los intereses sociales, culturales y económicos del país;
- b) Supervisar la ejecución de las políticas, planes y programas y el cumplimiento de los compromisos establecidos por las instituciones miembros del sistema universitario público y las entidades representadas en el CONEUP;
- c) Aprobar el Plan Nacional de Educación Universitaria Pública en armonía con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, los planes de desarrollo regional concertados y las políticas sectoriales de carácter nacional;
- d) Reformar la estructura Macro-regional del Sistema Público de Educación Universitaria, en base de un estudio técnico ad hoc;
- e) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el adecuado funcionamiento de las instituciones universitarias públicas, dentro del marco establecido por la presente Ley, incluyendo un reglamento de sanciones por incumplimiento de disposiciones de carácter vinculantes del CONEUP;
- f) Intervenir y resolver en última instancia los conflictos que se produzcan en las universidades públicas del país, relativos a la legitimidad y reconocimiento de sus autoridades de gobierno como son: Asamblea Universitaria, Rector, Vicerrectores y Comisiones Organizadoras de las universidades de reciente creación que afecten el normal funcionamiento institucional. El CONEUP delega la facultad de resolución a la Comisión de Asuntos Contenciosos. Las resoluciones son de observancia obligatoria por todas las universidades públicas y se ceñirán al procedimiento establecido en el reglamento que el Consejo dictará para tal efecto;
- g) Elevar al Poder Ejecutivo y Legislativo los proyectos de presupuesto de las universidades públicas, con la información correspondiente debidamente sustentados y adjuntando el proyecto de su presupuesto;
- h) Estimular el desarrollo, la integración y cooperación entre las instituciones miembros del sistema de la universidad pública y promover la movilidad académica entre ellas y con las universidades privadas e internacionales con las que se establezcan convenios;

- i) Coordinar las actividades que interrelacionan a las diversas entidades del Estado, las universidades públicas y demás entidades representadas en el CONEUP;
- j) Establecer coordinaciones, relaciones de cooperación, intercambio de información y apoyo mutuo con las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Universitaria y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica;
- k) Dictar su propio reglamento de funcionamiento y elegir a su presidente; y,
- l) Las demás funciones que se desprendan de la presente Ley.

#### **Artículo 20°.- Del Presidente**

El Presidente del CONEUP es el personero y representante legal del Consejo. Es elegido por mayoría simple entre sus miembros y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Preside el CONEUP y convoca a sus miembros para las reuniones;
- b) Propone el reglamento de funcionamiento del CONEUP;
- c) Propone ante el Consejo al Secretario Técnico;
- d) Dirime las votaciones del Consejo, en caso de empate;
- e) Contrata al personal técnico y administrativo del CONEUP, así como los equipos técnicos de la Secretaría; y,
- f) Las demás que se desprendan de la presente Ley y de las normas internas del Consejo.

#### **Artículo 21°.- De las comisiones**

El CONEUP cuenta con dos comisiones:

- a) La Comisión de Planificación Estratégica; y,
- b) La Comisión de Asuntos Contenciosos.

#### **Artículo 22°.- De la Comisión de Planificación Estratégica**

La Comisión de Planificación Estratégica tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar y elevar al Pleno del Consejo el Plan Nacional de Educación Universitaria Pública;
- b) Diseñar y proponer planes y programas de desarrollo y mejoramiento institucional de universidades, de investigación y post-grado;
- c) Consolidar los presupuestos de las universidades públicas y elevarlo al Pleno del CONEUP;
- d) Coordinar con el CONCYTEC para la identificación, evaluación y promoción de las redes de investigación científica y tecnológicas relacionadas con las universidades públicas;
- e) Evaluar y emitir opinión sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en las universidades que soliciten apoyo para el financiamiento de programas de desarrollo académico, científico y tecnológico; y,
- f) Supervisar y evaluar los resultados y procesos propios de la aplicación de las políticas, planes y programas establecidos por el CONEUP, en función de los datos, estadísticas y análisis proporcionados por la Secretaría Técnica.

#### **Artículo 23°.- De la Comisión de Asuntos Contenciosos**

La Comisión de Asuntos Contenciosos tiene como funciones:

- a) Conocer y resolver los conflictos que se produzcan en las universidades públicas del país, relativos a la legitimidad y reconocimiento de sus autoridades de gobierno, conforme al inciso f del artículo 18°;
- b) Resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los órganos centrales de gobierno en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente establecidos a los docentes y alumnos; y,
- c) Ejercer la jurisdicción arbitral previo sometimiento de las partes a petición de una universidad, de sus órganos legales o las asociaciones reconocidas de docentes y estudiantes, en los conflictos que impidan o alteren su actividad normal.

#### **Artículo 24°.- De los recursos**

Son recursos del CONEUP:

- a) Las asignaciones provenientes del Tesoro Público;
- b) Los recursos por concepto de leyes especiales;
- c) Los recursos provenientes de la cooperación internacional;
- d) Las donaciones y legados de personas naturales y jurídicas;
- e) Los recursos directamente recaudados; y,
- f) Otros que se establezcan.

## **SUBCAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA TÉCNICA**

### **Artículo 25°.- De la Secretaría Técnica**

La Secretaría Técnica es una oficina técnica y especializada del CONEUP.

### **Artículo 26°.- De las funciones**

Las funciones de la Secretaría Técnica son:

- a) Ejecutar las políticas sobre las universidades públicas peruanas trazadas por el CONEUP y ejercer su Secretaría Técnica;
- b) Constituirse en centro de información y documentación de la universidad pública peruana, para lo cual las instituciones suministrarán los informes académicos, financieros y administrativos que se les soliciten;
- c) Elaborar los estudios de base de la universidad peruana;
- d) Estimular y atraer el apoyo y la cooperación internacional, así como el financiamiento privado a las universidades públicas peruanas;
- e) Emitir un informe anual sobre el estado del sistema de la universidad pública peruana y de la universidad en el Perú, en base a indicadores cuantitativos y cualitativos estandarizados por el CONEUP;
- f) Colaborar con las universidades públicas peruanas mediante estudios, propuestas y recomendaciones, para lograr sus incrementos patrimoniales necesarios;
- g) Diseñar los criterios técnicos para la evaluación por examen de suficiencia profesional, a los estudiantes del último año de estudios de pregrado, especialmente de las carreras o programas académico-profesionales con mayor responsabilidad social. Este examen no influye en las evaluaciones internas de la universidad para la obtención de los títulos profesionales;
- h) Diseñar los criterios técnicos con los niveles académicos mínimos necesarios para la evaluación por exámenes de suficiencia profesional, a los estudiantes del último año de estudios de pregrado. Estas evaluaciones son un mecanismo de observancia de la calidad de la formación profesional en las universidades pública y sus resultados .no tienen incidencia en la obtención del grado académico y título profesional de los egresados. Estas evaluaciones
- i) Diseñar los criterios técnicos y niveles académicos mínimos de evaluación, por áreas regionales, que deberán observarse en los exámenes de admisión para pregrado de las instituciones miembros del sistema de la Universidad pública; y,
- j) Elaborar su propio reglamento, el mismo que será aprobado por el CONEUP.

### **Artículo 27°.- Del personal**

La Secretaría Técnica contará con personal conformado por académicos y técnicos, quienes son nombrados y/o contratados mediante concurso público de méritos y están sujetos a la Ley Marco del Empleo Público del Perú.

### **Artículo 28°.- Del Secretario Técnico**

El Secretario Técnico es un notable académico designado por el CONEUP del seno del equipo técnico del propia Secretaría por un período de cuatro (4) años. Es de consulta permanente por el CONEUP y asiste a sus sesiones, con voz, pero sin voto.

## **CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA**

### **Artículo 29°.- De las Macro-regiones universitarias**

Las Macro-regiones universitarias son jurisdicciones regionales de articulación funcional de actividades de las universidades de acuerdo a criterios de proximidad geográfica, complementariedad económica y académica y afinidad cultural. Cada Macro— región universitaria constituye un subsistema regional universitario que es administrado por su respectivo Consejo Regional de Coordinación Universitaria.

### **Artículo 30°.- De los Consejos Regionales de Coordinación Universitaria**

Los Consejos Regionales de Coordinación Universitaria son organismos autónomos descentralizados del Sector Educación, encargados de planificar, programar y coordinar las actividades de las universidades que componen los subsistemas regionales. Los Consejos recogen en su integración a los representantes del Estado, a través de los Gobiernos Regionales, la sociedad civil y las universidades públicas.

### **Artículo 31°.- De la conformación**

Los Consejos Regionales de Coordinación Universitaria están conformados por:

- a) Un (1) académico elegido por cada universidad pública de la Macro-región universitaria;
- b) Dos (2) académicos designados por los Gobiernos Regionales que integran la respectiva macro-región universitaria;
- c) Un (1) profesional designado por los colegios profesionales que ejerza en la respectiva Macro-región universitaria; y,
- d) Un (1) profesional designado por los gremios empresariales que ejerza en la respectiva Macro-región universitaria.

Los académicos que representan a las universidades públicas de las Macro-regiones universitarias son elegidos mediante votación universal, directa y ponderada por los miembros de la comunidad académica de la respectiva universidad; duran en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez de manera inmediata.

El proceso de designación de los consejeros, a los que se refieren los literales c y d, es regulado por las propias instituciones representadas.

Los académicos designados por los Gobiernos Regionales duran como consejeros dos (2) años, permutando en sus cargos con la finalidad de que todos los Gobiernos Regionales que pertenecen a la Macro-región Universitaria sean representados en los Consejos Regionales de Coordinación Universitaria. **(Opción a)**

Los académicos representantes de los Gobiernos Regionales son designados mediante concurso público de méritos sobre la base de una candidatura propuesta por cada Gobierno Regional por un período de cuatro (4) años. El Gobierno Regional en donde radique la sede del Consejo Regional de Coordinación Universitaria nombrará una Comisión Evaluadora ad hoc que someterá a escrutinio las respectivas candidaturas y publicará el cuadro de méritos resultante de la evaluación. En caso de ausencia o vacancia de alguno de los consejeros será reemplazado por el académico que haya obtenido la puntuación inmediatamente inferior. **(Opción b)**

#### **Artículo 32º.- De las funciones**

Los Consejos Regionales de Coordinación Universitaria tienen las siguientes funciones:

- a) Diseñar, aprobar y ejecutar las políticas, planes y programas de desarrollo de la educación universitaria pública, priorizando los intereses sociales, culturales y las necesidades de competitividad y desarrollo de capacidades humanas regionales; siguiendo las líneas maestras establecidas por el CONEUP en el Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Pública. Las políticas universitarias regionales deben formularse de manera armónica con los Planes de Desarrollo Regional Concertados;
- b) Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica así como del fortalecimiento de los niveles de Postgrado en estrecha vinculación con las necesidades del desarrollo regional;
- c) Coordinar actividades, ofertas académicas y programas y agendas de investigación entre las universidades que integran el Subsistema regional correspondiente;
- d) Coordinar las actividades que interrelacionan a las entidades del Estado, las universidades públicas y la sociedad civil de la respectiva Macro-región universitaria;
- e) Solicitar la intervención del CONEUP a efectos de resolver los conflictos producidos en las universidades de la respectiva Macro-región relativos a la legitimidad y reconocimiento de sus autoridades;
- f) Emitir un informe anual acerca del estado de las universidades del subsistema regional en base a indicadores cualitativos y cuantitativos elaborados y aprobados por el CONEUP;
- g) Elegir entre sus miembros a un presidente que representará a la Macro-región ante el CONEUP;
- h) Elaborar su reglamento de funcionamiento; y,
- i) Diseñar programas de cooperación internacional para el intercambio de docentes, investigadores y alumnos con los países fronterizos.

## **CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA**

#### **Artículo 33º.- De la organización académica**

Las universidades públicas se organizan y establecen su régimen académico por Facultades, Institutos y Centros de Investigación y Unidades de Post-grado, de acuerdo con sus características y necesidades. Para ello, se rigen bajo los criterios de austeridad, simplificación administrativa y uso óptimo de recursos. Sus Facultades, Institutos y Centros de Investigación y Unidades de Postgrado se organizan para el estudio, la docencia y la investigación por áreas del conocimiento. Las

universidades pueden crear unidades académicas y administrativas para la consecución de docencia, investigación, proyección social y servicios.

**Artículo 34°.- De las Facultades**

Las Facultades son unidades fundamentales de organización académica y formación académica y profesional. Están integradas por docentes y estudiantes, y se constituyen para el estudio de una o más áreas del conocimiento. Las Facultades son unidades multidisciplinarias, integradas por Departamentos Académicos según la afinidad de sus materias y objetivos.

Las Facultades sólo podrán conformarse como tales cuando existan en su seno más de un Departamento y que cuenten con más de tres carreras o programas académico-profesionales que equivalgan a títulos profesionales distintos.

**Artículo 35°.- De los Departamentos Académicos**

Los Departamentos son unidades de servicio académico, específico a la universidad, que reúnen y coordinan la actividad académica a los profesores que cultivan disciplinas relacionadas entre sí. Elaboran, coordinan ejecutan y actualizan, de manera permanente, los planes curriculares y los contenidos de los planes de estudio de acuerdo con los requerimientos de las carreras o programas académico-profesionales de las Facultades. Los Departamentos están dirigidos por un docente principal de Tiempo Completo y/o Dedicación Exclusiva, elegido entre y por los docentes del Departamento de la misma categoría.

Los Departamentos se integran a una Facultad y brindan servicios académicos a todas las demás Facultades de la universidad según lo requieran los planes curriculares de sus carreras o programas académico-profesionales.

**Artículo 36°.- De los Institutos de Investigación de las universidades públicas**

Los Institutos de Investigación de las universidades públicas son unidades de la universidad dedicadas a la creación continua del conocimiento en sus respectivas áreas, que reúnen a los docentes investigadores de disciplinas afines para labores de investigación. Se encargan de prospectar, diseñar y ejecutar planes de investigación científica, tecnológica o humanística en coordinación con los Departamentos. Están dirigidos por un Director, nombrado mediante concurso público de méritos y que deberá contar, como requisito mínimo, con el grado de Doctor o el más alto grado académico, cuando en el país no se otorgue aquel en su especialidad.

Los Institutos de Investigación desarrollarán sus líneas de investigación e investigaciones en concordancia a lo establecido en el Estatuto y en el Plan de Desarrollo Estratégico de la Universidad. Sus actividades serán supervisadas por el Vicerrector de Investigación y Post-grado y el Consejo Superior de Investigaciones conformado por los Directores de los Institutos de Investigación.

**Artículo 37°.- De la Escuela y las Unidades de Post-grado**

Las Universidades públicas contarán con una Escuela de Post-grado, siempre y cuando disponga de los docentes, servicios e instalaciones necesarios. La Escuela de Postgrado reunirá a las Unidades de Post-grado. Será dirigida y supervisada por el Director de la Escuela de Post-Grado y contará con un Consejo Superior de Post-Grado conformado por los Directores de las Unidades de Post Grado.

Las Unidades de Post-grado son centros de altos estudios, dedicados a la formación académico y profesional en una determinada área del conocimiento. Están dirigidos por un Director, nombrado mediante concurso público de méritos que deberá contar, como requisito mínimo, con el grado de Doctor o el más alto grado académico, cuando en el país no se otorgue aquel en su especialidad.

La formación de graduandos de Post-Grado debe encontrarse estrechamente vinculada a las líneas de investigación priorizadas en el Plan de Desarrollo Estratégico de la Universidad.

## CAPÍTULO V DE LOS ESTUDIOS Y GRADOS

**Artículo 38°.- Del régimen de estudios**

El régimen de estudios lo establece el Estatuto de cada universidad, preferentemente mediante el sistema semestral, con currículo flexible y por créditos.

**Artículo 39°.- De los estudios de Pregrado**

Los estudios de pregrado se realizan en las Facultades. En éstos está comprendido un ciclo de cultura general destinado a desarrollar y profundizar los conocimientos en ciencias básicas, humanidades y cultura general, cuya duración y orientación son establecidas por cada universidad. El ciclo de cultura general será seguido por un ciclo eminentemente profesional, dedicado a proporcionar los conocimientos propios de la especialidad y profesión correspondiente.

#### **Artículo 40°.- Del examen de admisión**

La admisión a la universidad se realiza mediante concurso ordinario, con las excepciones previstas en el artículo 42° de la presente Ley, una o dos veces cada año durante los períodos de vacaciones. El Estatuto de la universidad y los reglamentos respectivos establecen los mecanismos que permitan evaluar los intereses vocacionales, aptitudes y rasgos de personalidad para el estudio de determinada carrera o programa académico-profesional. La Secretaría Técnica del CONEUP establecerá los criterios técnicos con los niveles académicos mínimos sobre los cuales, las universidades públicas podrán confeccionar sus exámenes de concurso de admisión.

La universidad establece con debida anticipación el número de vacantes para cada carrera o programa académico-profesional; estas cifras son inmodificables después de aprobadas y publicadas para cada concurso. El mismo régimen de declaración de vacantes regirá para el traslado de matrícula tanto interno como externo, así como las exoneraciones del concurso ordinario. Por ningún motivo, las vacantes del examen por concurso ordinario deberán ser inferiores al setenta por ciento (70%) del total de vacantes.

#### **Artículo 41°.- De la duración de los estudios de Pregrado y Post-grado**

Los estudios académico-profesionales de Pregrado y de Postgrado tendrán una duración mínima.

- a) Los de pregrado dirigidos a la obtención de título profesional. Durarán cinco (5) años o 10 ciclos semestrales que, incluyen los estudios de cultura general y los eminentemente de formación profesional. Tales estudios equivalen como mínimo ciento setenta (170) créditos académicos;
- b) Los de Diplomados de Postgrado serán de un (1) año o dos (2) ciclos semestrales y equivalen como mínimo 35 créditos académicos;
- c) Los de Maestría serán de dos (2) años o cuatro (4) ciclos semestrales y equivalen como mínimo sesenta (60) créditos académicos; y,
- d) Los de Doctorado serán de tres (3) años o seis (6) ciclos semestrales y equivalen como mínimo setenta (70) créditos académicos.

Los grados de Bachiller, Magíster y Doctor son sucesivos.

#### **Artículo 42°.- De la obtención de grados, títulos y diplomados**

Las universidades públicas determinarán los requisitos para la obtención de grados y títulos, no obstante, deben encontrarse dentro de los siguientes parámetros:

- a) Para el grado de Bachiller será necesaria la presentación y aprobación de una tesis;
- b) Para el título profesional será necesaria un examen de suficiencia profesional, previa obtención del grado académico de bachiller.
- c) Para la obtención de Diplomas de Postgrado se requiere la aprobación de un examen de suficiencia o proyecto en las materias estudiadas;
- d) Para el grado de Magíster será necesaria la presentación y aprobación por un jurado de una Tesis de carácter original, preferentemente en las áreas de investigación priorizadas por la universidad; y,
- e) Para el grado de Doctor será necesaria la presentación y aprobación por un jurado de una Tesis de carácter original y de máxima rigurosidad académica, preferentemente en las áreas de investigación priorizadas por la Universidad. La Tesis para el grado de Doctor cumplirá con los niveles de exigencia propios de los estudios realizados.

#### **Artículo 43°.- de la convalidación y homologación de grados y títulos.**

Las universidades solamente convalidan y homologan los grados académicos y títulos profesionales obtenidos en universidades del extranjero. Esta labor puede ser encargada al Vicerrector Académico.

## **CAPÍTULO VI DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **Artículo 44°.- De la obligatoriedad de la investigación**

Las universidades públicas son órganos regulares de investigación humanística, científica y tecnológica. La investigación es su función principal y, por tanto, obligatoria. Igual obligación tienen los docentes como parte de su tarea académica en la forma que determine el Estatuto. Ésta se organiza y conduce libremente, lo que no desautoriza el apoyo y estímulo de la institución y de las entidades del Estado para el desarrollo de investigaciones en líneas prioritarias establecidas en las Políticas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica. Las Universidades públicas dan preferencia a los asuntos y proyectos de interés nacional y regional.

Las entidades privadas podrán apoyar la investigación en las universidades públicas de forma voluntaria o de acuerdo a los beneficios fiscales que determine la Ley.

**Artículo 45°.- De la coordinación de la investigación**

Las universidades públicas mantienen permanentemente relación entre sí y con las entidades públicas y privadas que hacen labor de investigación, a fin de coordinar sus actividades a través del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y el Sistema Nacional de Educación Universitaria Pública.

**Artículo 46°.- De la cooperación con el Estado**

Las universidades cooperan con las instituciones del Estado realizando, por iniciativa propia o por encargo de éste, de acuerdo con sus posibilidades, estudios, proyectos e investigaciones que contribuyan a atender los problemas de la región o del país.

**Artículo 47°.- Del financiamiento de la investigación**

Las universidades públicas destinarán en tareas de investigación una cantidad no menor del diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios asignados por el Estado.

**Artículo 48°.- De la titularidad y retribución de la investigación patentada**

Las Universidades públicas tienen la titularidad del derecho de patente de las invenciones producto de las investigaciones realizadas en su seno para los usos que consideren pertinentes. En las invenciones ocurridas bajo relación laboral, las Universidades públicas, ceden parte de los beneficios económicos de las innovaciones en favor de los investigadores responsables de la invención patentada y comercializada, al mismo tiempo que reconocen públicamente su autoría para estimular la actividad de investigación.

**CAPÍTULO VII  
DE LA ESTRUCTURA Y GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

**Artículo 49°.- De los órganos de gobierno**

La universidad pública cuenta, necesariamente, con los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea Universitaria;
- b) El Rectorado, compuesto por el Rector y los Vicerrectores; y,
- c) Los Consejos de Facultad y los Decanos.

**Artículo 50°.- De la Asamblea Universitaria**

La Asamblea Universitaria es la máxima autoridad académica y administrativa de la universidad pública. Tiene la siguiente composición:

- a) El Rector y los Vicerrectores;
- b) Los Decanos de Facultades, que no deben superar el número de diez miembros;
- c) El Director de la Escuela de Post-grado;
- d) El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones;
- e) Los representantes de los docentes de cada una de las Facultades, en número igual a las autoridades universitarias a los que se refieren los incisos anteriores. El Estatuto de cada universidad establece la proporción de las categorías representantes de las categorías de docentes, siempre y cuando sea la mitad de ellas perteneciente a la de principales;

**(Opción a)**

Los representantes de los docentes de cada una de las Facultades, en número igual a las autoridades universitarias a los que se refieren los incisos anteriores. En ningún caso habrá distinción en el número de docentes principales, asociados y auxiliares;

**(Opción b)**

- f) Los representantes de los estudiantes de pre y post-grado en la proporción de un tercio del total de la Asamblea. El número mínimo de los representantes de los estudiantes de post-grado será equivalente a un tercio del total de representantes de los estudiantes; y,
- g) Cuatro representantes de los graduados, cuando se encuentren registrados en la universidad, siendo la participación de carácter facultativa.

#### **Artículo 51°.- De las atribuciones de la Asamblea Universitaria**

La Asamblea Universitaria representa a la comunidad universitaria y sus competencias normativas, de definición de políticas académicas y de fiscalización, se manifiestan en las siguientes atribuciones:

- a) Reformar el Estatuto de la universidad, con la aprobación de la mayoría calificada de sus miembros;
- b) Aprobar el Plan de Desarrollo Estratégico de la Universidad;
- c) Ratificar el Plan de funcionamiento anual de la universidad y su presupuesto;
- d) Acordar a propuesta del Rectorado la creación, fusión, reorganización y supresión de Facultades, Departamentos, Institutos de Investigación, Unidades de Postgrado y otros órganos de investigación, docencia o servicios;
- e) Aprobar el número anual de vacantes para el concurso de admisión en sus diferentes modalidades, en función del Plan de Desarrollo Estratégico de la Universidad;
- f) Aprobar el Reglamento General de la Universidad y otros reglamentos internos especiales que, de acuerdo al Estatuto, no hayan sido encargados a otros órganos de menor jerarquía;
- g) Designa anualmente a los miembros del Comité Electoral;
- h) Declarar la vacancia del Rectorado por las causales previstas en la Ley;
- i) Pronunciarse sobre la Memoria Anual del Rector y evaluar el funcionamiento de la universidad; y,
- j) Fiscalizar la gestión de la universidad.

La Asamblea Universitaria se reúne cada tres (03) meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuando sea convocada por el Rector o la mayoría calificada de sus miembros.

#### **Artículo 52°.- Del Rectorado**

El Rectorado se compondrá por las siguientes autoridades unipersonales:

- a) El Rector;
- b) El Vicerrector Académico de Pre-grado; y,
- c) El Vicerrector de Investigación y Postgrado.

Las universidades podrán crear Vicerrectorados adicionales de acuerdo a sus necesidades y disponibilidad de recursos.

#### **Artículo 53°.- De la elección del Rector y Vicerrectores**

El Rector y los Vicerrectores son elegidos en lista única en votación universal, directa, secreta y ponderada de la comunidad académica de la universidad integrada por docentes, estudiantes y graduados. El peso de la votación de la comunidad académica seguirá la siguiente ponderación:

- a) Docentes: no será inferior al cincuenta por ciento (50%);
- b) Estudiantes: no podrá ser superior a un tercio del porcentaje total; y,
- c) Graduados: no podrá ser inferior al diez por ciento (10%).

La elección del Rector es por un período de cinco años y puede ser reelegido para el periodo inmediato siguiente.

#### **Artículo 54°.- Del Rector**

El Rector es el representante legal y la máxima autoridad de la universidad. Tiene las siguientes atribuciones:

- a) Convoca, preside la Asamblea Universitaria y hace cumplir sus acuerdos;
- b) Dirige la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;
- c) Presenta a la Asamblea Universitaria, para su aprobación, el Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad;
- d) Elabora el Plan de Funcionamiento Anual de la Universidad y el presupuesto correspondiente para su ratificación por la Asamblea Universitaria;
- e) Supervisa las actividades de los Vicerrectores;
- f) Designa a los funcionarios de la Administración Central de la universidad y un comité de asesores para el cumplimiento de sus funciones;

- g) Formaliza el nombramiento, contratación y remoción de los docentes de la universidad a propuesta, en su caso, de las respectivas Facultades;
- h) Formaliza el nombramiento, contratación, ratificación y remoción del personal administrativo de la universidad a propuesta, en su caso, de las respectivas Facultades;
- i) Refrenda las diplomas de grados académicos y títulos profesionales, y distinciones universitarias conferidas por las Facultades; y,
- j) Las demás atribuciones que le otorgan la Ley y el Estatuto de la universidad.

#### **Artículo 55°.- De los requisitos para ser Rector**

Para ser elegido Rector se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio;
- b) Ser docente de la universidad en la categoría de principal; y,
- c) Tener reconocido prestigio académico.

El cargo de Rector exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.

#### **Artículo 56°.- De la vacancia del Rectorado**

El cargo de Rector vaca por las siguientes circunstancias:

- a) Muerte o incapacidad moral y física para cumplir sus funciones;
- b) Haber sido sentenciado a pena privativa de la libertad por delito doloso en última y definitiva instancia;
- c) Renuncia aceptada por la Asamblea Universitaria;
- d) Decisión adoptada, a propuesta de un tercio de los miembros de la Asamblea Universitaria; y,
- e) Por no convocar en dos ocasiones consecutivas a la Asamblea Universitaria.

La causal del inciso d requiere la aprobación de dos tercios de los miembros legales de la Asamblea Universitaria.

La vacancia del Rectorado implica necesariamente la vacancia de los Vicerrectores. El Vicerrector de Investigación y Postgrado, en un plazo no mayor de treinta (30) días, convocará a elecciones para cubrir la vacancia del Rectorado, asumiendo éste funciones en un plazo no mayor de quince (15) de publicados los resultados.

#### **Artículo 57°.- De los Vicerrectores**

Las universidades públicas cuentan con Vicerrectorados que son instancias superiores de dirección, ejecución y supervisión de la alta jerarquía, de acuerdo a sus respectivas áreas de competencias. Los Vicerrectores reúnen los mismos requisitos que se exigen para el cargo de Rector y lo reemplazan en caso de ausencia temporal.

El Rector propone a la Asamblea Universitaria la remoción de los Vicerrectores por las causales establecidas en el Estatuto, necesitando, para designar nuevos Vicerrectores, la ratificación de la Asamblea Universitaria por mayoría calificada de dos terceras partes de sus miembros.

#### **Artículo 58°.- Del Consejo de Facultad**

El gobierno de la Facultad corresponde al Consejo de Facultad el que ejerce atribuciones académicas y administrativas dentro de su ámbito de competencias, siempre respetando las políticas establecidas en los Planes de Desarrollo Estratégico de la Universidad. Está integrado por:

- a) El Decano;
- b) El Director del Departamento Académico;
- c) Siete (7) docentes de los Departamentos de la Facultad: cuatro (4) de la categoría de Principales, dos (2) de la de Asociados y uno (1) de la de Auxiliares; **(Opción a)**  
Siete (7) docentes de los Departamentos de la Facultad sin considerar en su número las distinciones de categorías; **(Opción b)**
- d) Cinco (5) estudiantes que conforman el tercio estudiantil; y,
- e) Un (1) graduado.

#### **Artículo 59°.- De las atribuciones del Consejo de Facultad**

Son atribuciones del Consejo de Facultad:

- a) Aprobar el Plan Anual de Funcionamiento de la Facultad y evaluar su cumplimiento en concordancia con el Plan de Desarrollo Estratégico de la Universidad;
- b) Formular y elevar al Rector el Presupuesto Anual de la Facultad;
- c) Dirige y supervisa al Director del Departamento Académico;
- d) Ratificar los currículos y planes de estudio, elaborados por los Departamentos Académicos en concordancia con el Plan de Desarrollo Estratégico de la Universidad;
- e) Nombrar Comisiones Permanentes y Transitorias necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y funciones;
- f) Otorgar Diplomados, Grados de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos de Licenciados y sus equivalentes;
- g) Convocar los concursos de ingreso a la docencia, nombramiento y promoción de docentes, y cambios de clase, elevando los resultados al Rectorado para la ejecución respectiva del establecimiento del vínculo laboral;
- h) Proponer al Rector la contratación, nombramiento y remoción de los docentes de la Facultad;
- i) Proponer al Rector la contratación, nombramiento y remoción del personal administrativo de la Facultad; y,
- j) Conocer y resolver otros asuntos que se encuentren dentro de su ámbito de competencias.

El Consejo de Facultad se reúne ordinariamente una vez al mes y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Decano.

#### **Artículo 60°.- Del Decano**

El Decano es el representante y autoridad de mayor jerarquía de la Facultad. Es elegido por votación universal, directa y secreta por la comunidad académica de la Facultad, siguiendo la misma ponderación establecida en el artículo 51°, por un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegido sólo para un período inmediato adicional.

El Decano tiene las siguientes atribuciones:

- a) Preside y ejecuta los acuerdos del Consejo de Facultad;
- b) Dirige académica y administrativamente la Facultad; y,
- c) Las demás atribuciones que le otorgue el Estatuto.

#### **Artículo 61°.- De los requisitos para ser Decano**

Para ser elegido Decano se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio; y,
- b) Ser docente de la Facultad en la categoría de principal.

#### **Artículo 62°.- De la vacancia del Decano**

El cargo de decano vaca por las causales previstas en los incisos a, b y c del artículo 54° y por no convocar por dos (02) veces consecutivas al Consejo de Facultad. En el caso de vacancia, el docente principal con mayor puntaje en las evaluaciones de méritos académicos, asumirá el cargo mientras dure el proceso de elección del nuevo Decano, el mismo que no deberá exceder el plazo establecido en el artículo 58°.

#### **Artículo 63°: Del Consejo Social**

Cada universidad pública cuenta con un Consejo Social como órgano asesor y de vínculo con la comunidad. Sus propuestas y recomendaciones deben ser observadas para la formulación del Plan de Desarrollo Estratégico de la Universidad y su Plan de Funcionamiento Anual. El Consejo está compuesto por representantes de la sociedad civil y su conformación se define en el Estatuto. Los mecanismos de designación y el período de permanencia de los representantes en sus cargos es materia exclusiva de las instituciones representadas.

#### **Artículo 64°.- De la dirección de los procesos electorales**

La organización, conducción y supervisión de los procesos electorales universitarios está a cargo del Comité Electoral Universitario. Está compuesto por tres (3) docentes principales, dos (2) asociados, un (1) auxiliar y dos (2) estudiantes; quienes son elegidos anualmente por la Asamblea Universitaria. Este Comité se encuentra facultado, asimismo, para pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Los fallos del Comité Electoral son revisados por la Comisión de Asuntos Contenciosos del CONEUP. Cada universidad norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario.

Para asegurar la transparencia de los procesos electorales, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) presta asistencia técnica y se constituye en veedor durante la duración de los mismos.

**Artículo 65°.- De la elección, instalación y funcionamiento de los órganos colegiados**

Los integrantes de los órganos colegiados son elegidos por el sistema de lista incompleta. Para su instalación y funcionamiento, el quórum necesario es de la mitad más uno de sus miembros. En ninguna circunstancia la proporción de los estudiantes puede sobrepasar la tercera parte de los miembros presentes en ellos. La inasistencia de los estudiantes no invalida la instalación ni el funcionamiento de dichos órganos. Los votantes de los órganos colegiados son solidariamente responsables por las decisiones tomadas, salvo en los casos que se haga expresa la salvedad del voto.

Para la modificación del Estatuto de la universidad y del Reglamento Electoral, la votación mínima exigida es de tres quintas partes del número legal de los miembros de la Asamblea Universitaria.

**Artículo 66°.- De las garantías del proceso electoral**

El voto de los electores es personal, directo y secreto. Cualquier acto que cometan los miembros de la comunidad universitaria, incluidos los del Comité Electoral, de ser el caso, que desvirtúe o pretenda desvirtuar, que impida o intente impedir la voluntad de los electores y la realización de los actos electorales, se considera falta grave contra la autonomía y democracia universitaria. Los infractores son suspendidos o separados de la universidad según la gravedad de los hechos, bajo responsabilidad del Rector o del que haga sus veces.

**Artículo 67°.- De las remuneraciones y dietas**

Los miembros de los órganos de gobierno de las Universidades no recibe de ésta dietas ni pago alguno por las sesiones en las que participen. Toda disposición en contrario es nula.

## **CAPÍTULO VIII DE LA COMUNIDAD ACADÉMICA**

**Artículo 68°.- De la conformación**

La comunidad académica de la universidad está conformada de la siguiente manera:

- a) Docentes;
- b) Estudiantes; y,
- c) Graduados.

### **SUBCAPÍTULO I DE LOS DOCENTES**

**Artículo 69°.- De la función docente**

Es inherente a la docencia universitaria la investigación, la enseñanza, la producción intelectual y las actividades relacionadas con la extensión y proyección social.

**Artículo 70°.- De las clases de docentes**

Los docentes universitarios son: Ordinarios Extraordinarios y Contratados.

Son Docentes Ordinarios aquellos que han ingresado a la docencia mediante concurso público y confirmado su calidad mediante procedimientos y plazos que establezca la universidad de acuerdo con el artículo 73°.

Son Docentes Extraordinarios aquellos quienes han recibido una distinción especial por la universidad (Eméritos y Honorarios) y quienes por su reconocido prestigio nacional o internacional son invitados a la universidad para realizar actividades académicas o de investigación (Visitantes).

Son Docentes Contratados aquellos quienes prestan servicios por plazos determinados y/o por servicios no personales en las condiciones que fija el respectivo contrato; los docentes contratados ingresan a la docencia mediante concurso público. Los docentes de esta clase, si reúnen las condiciones académicas y profesionales de los docentes ordinarios, pueden ingresar por concurso a cualquier categoría y nivel del docente ordinario y con los mismos derechos remunerativos.

Estas tres categorías se aplican tanto a los docentes que se dedican a la docencia como en el caso de los docentes investigadores. Son Docentes Investigadores quienes dedican la mayor parte de su actividad a la investigación aplicada y el

resto a la docencia.

**Artículo 71°.- De las categorías y niveles de docentes ordinarios**

Los docentes ordinarios son de tres (3) categorías y nueve (9) niveles:

- a) Auxiliares: los docentes Auxiliares pueden ser de Nivel I, Nivel II y Nivel III; y cumplen tareas y funciones de docencia y/o de investigación complementarias en la Facultad o Instituto de Investigación, en coordinación y supervisión de un docente Asociado o Principal. Excepcionalmente, pueden asumir responsabilidades prescindiendo de la supervisión del Principal o Asociado;
- b) Asociado: los docentes Asociados pueden ser de Nivel I, Nivel II y Nivel III; y son los responsables de las tareas docentes y/o de investigación que se les ha encomendado; y,
- c) Principal: los docentes Principales pueden ser de Nivel I, Nivel II y Nivel III; tienen las mismas funciones del docente Asociado; pero, por su mayor nivel académico, están calificados para asumir funciones de dirección.

**Artículo 72°.- Del ingreso a la carrera docente**

El ingreso a la carrera docente, en condición de Docente Ordinario, se hará mediante concurso público de méritos y prueba de capacidad docente y de acuerdo a los criterios y procedimientos que establezcan el respectivo Estatuto y los Reglamentos de cada universidad. Los jurados establecidos para concursos estarán conformados por docentes y académicos de la misma universidad y de otras universidades.

Participan en estos procesos la Facultad y el Departamento Académico respectivo; corresponde a la primera formular la propuesta del caso a Rectorado para su resolución.

**Artículo 73°.- De los requisitos para el nombramiento, ascensos y contratación de docentes ordinarios**

Para acceder al concurso de nombramiento de una categoría a otra, de ascenso de un nivel a otro y la contratación de docentes, se requieren cuando menos los siguientes requisitos acumulativos:

- a) Para nombramiento de Auxiliar I: Título Profesional;
- b) Para ascenso a Auxiliar II: Estudios de Maestría;
- c) Para ascenso a Auxiliar III: Estudios de Maestría concluidos;
- d) Para nombramiento de Asociado I: Grado de Magister;
- e) Para ascenso a Asociado II y III: Méritos académicos suficientes según criterios de evaluación establecidos por cada institución universitaria;
- f) Para nombramiento de Principal I: Estudios Doctorales;
- g) Para ascenso de Principal II: Grado de Doctor; y,
- h) Para ascenso de Principal III: Méritos académicos suficientes según criterios de evaluación establecidos por cada institución universitaria.

Los detalles que regulan estos requisitos son normados en el Estatuto correspondiente de las universidades.

Las normas internas de la universidad precisarán las reglas a aplicar en aquellos casos en que no existan en el país estudios de Maestría o Doctorado compatibles con el título profesional del docente.

**Artículo 74°.- De la permanencia máxima por niveles y categorías docentes**

Cada universidad debe promover la capacitación y permanente superación de sus docentes. La permanencia por niveles y categorías se rige por las siguientes reglas:

- a) Los docentes Auxiliares no pueden permanecer más de dos (2) años en un mismo Nivel ni más de seis (6) años en la Categoría;
- b) Los docentes Asociados no pueden permanecer más de cuatro (4) años en un mismo Nivel ni más de doce (12) en la Categoría; y,
- c) Los docentes Principales que no posean el grado de Doctor no pueden permanecer más de doce (12) años en la Categoría y, los Principales con grado de Doctor permanecen sin otro límite que el de su voluntad y capacidad para seguir prestando servicios a la universidad.

Los docentes con los requisitos académicos necesarios que por restricciones presupuestales se vean impedidos de ascender podrán acceder a un nivel o categoría superior, quedando pendientes los beneficios económicos consecuentes a su ascenso.

### **Artículo 75°.- Del régimen de dedicación de los docentes ordinarios**

El régimen de dedicación de los docentes ordinarios lo establece anualmente cada universidad en función de los requerimientos académicos y de investigación.

Los parámetros que rigen los niveles de dedicación son los siguientes:

- a) Docente Regular: cuando dedica a tiempo completo, cuarenta (40) horas semanales, a las actividades que la universidad determine;
- b) Docente a Dedicación Exclusiva: cuando el docente regular tiene como única actividad ordinaria remunerada la que presta a la universidad; y,
- c) Docente a Tiempo Parcial: cuando dedican menos de cuarenta (40) horas a las actividades requeridas por la universidad.

### **Artículo 76°.- Del docente investigador**

Docente investigador es el de la categoría ordinaria, dedicando no menos del 80% de su tiempo docente a la creación y producción académica, científica y/o tecnológica, y el resto (no más de 20%) a la docencia. Accede a esta categoría por concurso en razón de su excelencia académica y está sujeto al régimen especial que la universidad determine en cada caso. Puede o no haber sido docente ordinario y encontrarse en la condición de cesante o jubilado.

### **Artículo 77°.- De los deberes docentes**

Todo docente de una universidad debe cumplir con los deberes que a continuación se indican:

- a) Conocer y observar las normas que regulan el funcionamiento de la universidad a la que pertenecen;
- b) Participar en la vida universitaria cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio;
- c) Contribuir al prestigio de la universidad y a la realización de sus fines;
- d) Actualizarse permanentemente en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera o programa académico-profesional;
- e) Observar conducta digna;
- f) Presentar periódicamente informes sobre el desarrollo de su actividad y cuando le sean requeridos por la autoridad competente; y,
- g) Ejercer sus funciones en la universidad con independencia de toda actividad política partidaria.

Son aplicables a los docentes, previo procedimiento, las siguientes sanciones: amonestación, suspensión y separación.

### **Artículo 78°.- De los derechos docentes**

Todo docente de una universidad goza de los siguientes derechos:

- a) El ejercicio de la cátedra con libertad de pensamiento y con respeto a la discrepancia;
- b) Participar en proyectos de investigación en el Sistema Nacional de Educación Universitaria Pública, según sus competencias; y,
- c) Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados, según competencias y las necesidades de la universidad, y también de los beneficios generados.

### **Artículo 79°.- De los derechos del docente ordinario**

Sin perjuicio de los derechos a que se refiere el artículo 78°, el docente ordinario goza de los derechos siguientes:

- a) Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda;
- b) Recibir apoyo económico directo o indirecto, así como todo tipo de facilidades de parte de la universidad y/o el Consejo Nacional de Educación Universitaria Pública o cualquier otro organismo público, dentro de las posibilidades de éstos, para acceder a estudios de especialización o postgrado, en áreas de conocimiento y práctica que sean de necesidad e interés a la política de desarrollo nacional o regional;
- c) La libre asociación conforme a la Constitución y la Ley para fines relacionados con los de la universidad;
- d) Licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en caso de capacitación;
- e) Licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, conservando la categoría y clase docente;
- f) Los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a Ley;
- g) Vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año;

- h) El goce, por una sola vez, de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones aprobadas expresamente una y otras por la institución universitaria. Este beneficio corresponde a los docentes Principales o Asociados, a tiempo completo y con más de siete (7) años de servicio en la misma institución universitaria y es regulado en el Estatuto de cada una de ellas. Comprende el haber básico y las demás remuneraciones complementarias;
- i) El reconocimiento de cuatro años de abono al tiempo de servicios por concepto de formación académica o profesional, siempre que en ellos no se haya desempeñado cargo o función pública. Este beneficio se hace efectivo cuando el docente tiene 15 años de servicios docentes como nombrado; y,
- j) Los otros que se desprendan de sus normas internas y demás normas complementarias dictadas por órganos competentes.

#### **Artículo 80°.- De las remuneraciones docentes**

Las remuneraciones de los docentes ordinarios de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.

Los docentes ordinarios tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por la Ley cualquiera que sea su denominación. La remuneración del docente regular no puede ser inferior al del Juez de Primera Instancia.

#### **Artículo 81°.- De la evaluación del desempeño docente**

El Estatuto de cada universidad establece un sistema permanente de evaluación docente que contempla su desempeño laboral y académico.

En el reglamento de evaluación docente se establecen criterios objetivos de evaluación, las formas de participación estudiantil, los estímulos académicos y económicos y las limitaciones a la garantía de estabilidad.

#### **Artículo 82°.- De la capacitación y perfeccionamiento docente**

Las universidades tienen la responsabilidad de garantizar el perfeccionamiento de sus docentes, que debe articularse con los requerimientos de la carrera o programa académico-profesional; dicho perfeccionamiento no se limita a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluye también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

#### **Artículo 83°.- Del apoyo a docentes**

Los Jefes de Práctica, Ayudantes de Cátedra o de Laboratorio y demás formas análogas de cooperación a la labor del docente, realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce la función del Jefe de Práctica se computa, para el que obtenga la categoría de Docente Auxiliar, como tiempo de servicio de la docencia.

### **SUBCAPÍTULO II DE LOS ESTUDIANTES**

#### **Artículo 84°.- De los requisitos para ser estudiante de las universidades públicas**

Son estudiantes universitarios quienes han aprobado el segundo nivel de educación básica, han cumplido con los requisitos establecidos para su admisión en la universidad, se hayan matriculado en ella y participen en cursos regulares de estudios de carácter académico-profesional en los niveles de Pregrado y Post-grado.

El Estatuto de cada universidad establece el procedimiento de admisión, en concordancia con la presente Ley, y el régimen de matrícula al que pueden acogerse los estudiantes.

#### **Artículo 85°.- Del proceso de admisión**

Los procedimientos de admisión son establecidos por las universidades, bajo el criterio de examen de selección. En todas las modalidades, la calificación de los postulantes considerará su rendimiento académico durante la secundaria en un porcentaje que establecerá la Secretaría Técnica del CONEUP. Los procedimientos de admisión privilegian la aptitud académica del estudiante, su habilidad para el uso del lenguaje y los conocimientos en ciencias básicas, siguiendo los criterios mínimos establecidos por la Secretaría Técnica del CONEUP.

#### **Artículo 86°.- De la exoneración del procedimiento de admisión ordinario**

Las universidades públicas establecerán procedimientos extraordinarios de admisión para los postulantes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Sean titulados o graduados de otras universidades;
- b) Hayan aprobado en dichos Centros de Educación por lo menos dos períodos lectivos semestrales o dos anuales o treinta y dos (32) créditos; y,
- c) Sean los dos primeros alumnos de los Centros Educativos de nivel secundario, respecto a las universidades de la región.

En los incisos a y b los postulantes se sujetan a una evaluación individual, a la convalidación de los estudios realizados en atención a la correspondencia de los sílabos, a la existencia de vacantes y a los demás requisitos que establece cada universidad.

**Artículo 87°.- De los deberes de los estudiantes:**

Son deberes de los estudiantes de las universidades públicas los siguientes:

- a) Cumplir con la presente ley y con el Estatuto de la universidad y dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación humana, académica y profesional;
- b) Respetar los derechos de la comunidad universitaria y de cada uno de los miembros que la conforman;
- c) Participar en el gobierno de la universidad y respetar los procesos democráticos de elecciones y toma de decisiones;
- d) Aprobar las materias correspondientes al período lectivo, caso contrario perderán la gratuidad de la enseñanza, ello en concordancia con el artículo 109°;
- e) Contribuir al prestigio de la universidad y a la realización de sus fines;
- f) Rechazar todo tipo de violencia e intolerancia y evitar la comisión de actos que ocasionen daños personales y/o materiales y alteren el normal desarrollo de las actividades académicas y administrativas;
- g) Hacer uso de los ambientes e instalaciones de la universidad, exclusivamente, con fines de la enseñanza, administración, bienestar universitarios; y,
- h) Los demás que disponga la Ley o las normas internas de las universidades públicas.

**Artículo 88°.- De los derechos de los estudiantes**

Son derechos de los estudiantes de las universidades públicas los siguientes:

- a) Recibir una formación académica y profesional de calidad en un área libremente escogida, sobre la base de una cultura general;
- b) Evaluar a los docentes de los cursos del ciclo inmediato anterior en los que haya recibido calificación final;
- c) Expresar libre y pacíficamente sus ideas y no ser sancionados ni discriminados por motivos de raza, sexo, nacionalidad, diferencias políticas, económicas o sociales;
- d) Participar en el gobierno de la universidad, a través de los mecanismos establecidos por la Ley y el Estatuto;
- e) Asociarse libremente de acuerdo con la Constitución y la Ley para fines relacionados con los de la universidad;
- f) Ingresar libremente a las instalaciones de las universidades públicas y a que las actividades académicas programadas funcionen permanentemente, salvo que acontecimientos de fuerza mayor, ajenas a la comunidad, lo impidan;
- g) A obtener becas, préstamos educativos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de pregrado;
- h) Hacer uso de los servicios académicos y de bienestar que ofrezca la institución, de acuerdo a sus posibilidades; y,
- i) Los otros que se desprendan de las normas internas de la universidad pública.

**Artículo 89°.- De los representantes estudiantiles**

Para ser representante de los estudiantes en los órganos de gobierno de la universidad, se requiere:

- a) Ser estudiante regular de ella, no haber perdido la gratuidad de la enseñanza en los semestres lectivos anteriores por las causales que determina la Ley;
- b) Tener aprobados cuatro semestres lectivos completos o dos (2) años o setenta y dos (72) créditos, según el Régimen de Estudios y no haber incurrido en responsabilidad legal por acto contra la universidad; y,
- c) El período lectivo inmediato anterior a su postulación debe haber sido cursado en la misma universidad.

Los representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno de la universidad están impedidos de tener cargo o actividad rentada dentro de ella durante su mandato y hasta un año después de terminado este. Asimismo, no pueden ser reelegidos para el período siguiente al del mandato para el que fue elegido.

**Artículo 90°.- De la evaluación del estudiante**

Cada universidad establece en sus estatutos un Sistema de Evaluación del Estudiante. Este Sistema analiza y valora la situación académica y la formación profesional del estudiante, determinando sus niveles de calidad alcanzados y previendo medidas de corrección y encauzamiento ante los problemas detectados.

**Artículo 91°.- Del régimen de sanciones**

Las universidades establecen en sus estatutos un régimen de sanciones a los estudiantes que les son aplicables por el incumplimiento de sus deberes. Dichas sanciones, previo proceso, son: amonestación, suspensión y separación de la universidad y serán aplicadas de acuerdo a la gravedad de la acción cometida.

**Artículo 92°.- De las pasantías y prácticas pre-profesionales**

De conformidad con los lineamientos generales definidos por el CONEUP y las normas que cada institución expida al efecto, los estudiantes, antes de obtener su título, deberán acreditar servicios a la comunidad y prácticas o pasantías pre-profesionales en los campos de su especialidad. Estas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas privadas e instituciones del Estado, relacionadas con la respectiva especialidad, las que otorgarán las debidas facilidades.

### SUBCAPÍTULO III DE LOS GRADUADOS

**Artículo 93°.- De los graduados**

Son graduados quienes, habiendo terminado los estudios correspondientes, han obtenido en la universidad un grado académico o título profesional con arreglo a la Ley y al Estatuto de la universidad.

**Artículo 94°.- Del registro y participación de los graduados en los órganos de gobierno**

Los graduados de cada universidad, registrados en sus respectivos padrones, son convocados por ella para el ejercicio del derecho de participación en sus órganos de gobierno, de forma y proporción establecidas en la presente Ley, y de acuerdo a lo que regula el Estatuto correspondiente. Es tarea de las universidades públicas fomentar la organización de sus graduados. Los representantes de los graduados deben acreditar desempeño profesional permanente y el no haber sido procesados penalmente con sentencia condenatoria.

**Artículo 95°.- De la relación con los graduados**

Las universidades mantienen relación con sus graduados con fines de recíproca contribución académica, ética y económica. Los graduados apoyarán económicamente a sus universidades públicas a través del Fondo de Ayuda Profesional en concordancia a lo prescrito en el artículo 114° y según las modalidades que establecerá el CONEUP.

### CAPÍTULO IX DE LA PROYECCIÓN Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIAS

**Artículo 96°.- De la extensión y proyección universitarias**

La extensión y proyección universitaria deben ser entendidas como la acción de la universidad sobre la realidad de la circunscripción en donde opera. Las universidades están facultadas para desarrollar las capacidades productivas de la región a través de la transferencia de tecnología y la capacitación para el trabajo; además, para la difusión cultural y la prestación de servicios profesionales en beneficio de la comunidad y apoyo al Gobierno Central y a los gobiernos regionales y locales. En ese sentido, las universidades extienden y proyectan sus acciones a favor del desarrollo regional, vinculándose estrechamente a sus problemas.

**Artículo 97°.- De la extensión educativa**

Las universidades extienden su acción educativa a favor de quienes no son estudiantes regulares en ella, organizando actividades de promoción y difusión de cultura general, las artes y ciencias. También extiende estudios de carácter profesional que conducen a una certificación, los cuales implican el pago de una tasa por derechos académicos.

**Artículo 98°.- De la participación en los medios de comunicación.**

Las universidades son actores fundamentales en la actividad educativa y cultural del país. Es responsabilidad del Estado prestar las facilidades para su participación a través de los medios de comunicación social estatales y promover su participación en los privados.

**Artículo 99°.- De los Centros Pre-universitarios.**

Cada universidad, con la finalidad de atender a la formación de quienes requieren los estudios en ella, puede crear un Centro o Centros Pre-Universitarios, cuyos alumnos ingresan a ella previa comprobación de su asistencia, rigurosa y permanente evaluación y nota aprobatoria. Su organización y funcionamiento son determinados por el Estatuto y Reglamentos de la respectiva universidad.

Las vacantes ofrecidas por la modalidad de ingreso mediante los Centros Pre-universitarios no podrán exceder, de ninguna manera, el veinte por ciento (20%) del total anual de vacantes que se ofrezcan por la totalidad de modalidades.

## **CAPÍTULO X DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO**

### **Artículo 100°.- Del personal administrativo**

El personal administrativo y de los servicios de las universidades públicas está sujeto al régimen de los servidores públicos, con excepción del dedicado a labores de producción, que se rige por la legislación laboral respectiva. Cada universidad organiza el escalafón de su personal.

### **Artículo 101°.- De la libre asociación**

El personal administrativo y de los servicios de cualquier universidad puede asociarse libremente de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

### **Artículo 102°.- De la capacitación, perfeccionamiento y especialización**

La universidad promueve y lleva a cabo, cursos de capacitación, perfeccionamiento y de especialización en favor de su personal.

## **CAPÍTULO XI DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO**

### **Artículo 103°.- Del bienestar universitario**

Las actividades de bienestar universitario se refieren a la atención complementaria de las necesidades de los miembros de la comunidad universitaria. Se ejerce de acuerdo a las posibilidades económicas y administrativas de la universidad, a través de programas focalizados diseñados con la finalidad de atender exclusivamente a los alumnos que probadamente los requieran, y sin perjuicio del cumplimiento de las metas de docencia e investigación de la universidad pública.

### **Artículo 104°.- De las prioridades**

La atención del bienestar universitario de la universidad pública se ejerce respetando las prioridades siguientes:

- a) Necesidades de información, comunicación y acceso a nuevas tecnologías, de docentes y estudiantes mediante procedimientos y condiciones que faciliten el uso o adquisición de los bienes y equipos que corresponda;
- b) Actividades culturales, artísticas y deportivas; y,
- c) Apoyo económico y/o financiero complementario para implementar programas y servicios de salud, alimentación, recreación y vivienda.

## **CAPÍTULO XII DEL REGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

### **Artículo 105°.- Del sostenimiento económico de las universidades públicas**

El Estado sostiene económicamente a las universidades. Ellas corresponden a este esfuerzo con la calidad de sus investigaciones y servicios educativos vinculados estrechamente a los problemas de la comunidad y a las necesidades de desarrollo económico y social del país.

El financiamiento del Estado se asigna a las universidades públicas según sus méritos y necesidades. Es responsabilidad del Estado proporcionársela con la magnitud adecuada para mantener y promover el incremento de los niveles de calidad alcanzados por la educación universitaria.

El Estado asigna a las universidades públicas un presupuesto anual base, en función a los insumos, para asegurar su funcionamiento y un presupuesto adicional, en función a los resultados del año anterior en materia de investigación y formación profesional.

Las contribuciones adicionales podrán convertirse en presupuesto ordinario siempre y cuando se observe la misma calidad de resultados durante cuatro años consecutivos. Para la evaluación de los resultados de las universidades públicas, el CONEUP hace uso de instrumentos de medición cuantitativos y cualitativos elaborados y estandarizados para cada Macro-región por su Secretaría Técnica. Para el cálculo del presupuesto adicional se toman en cuenta los recursos provenientes de las adjudicaciones por concursos públicos para investigación y de proyectos de desarrollo convocados por el Estado.

#### **Artículo 106°.- De los recursos económicos de las universidades públicas**

Son recursos económicos de las universidades públicas:

- a) Recursos ordinarios o asignaciones provenientes del Tesoro Público;
- b) Los ingresos por concepto de leyes especiales;
- c) Los recursos provenientes de operaciones de crédito interno o externo;
- d) Los recursos propios;
- e) Las donaciones y legados; y,
- f) Otros recursos provenientes de fuente pública o privada que le hayan sido obtenidas conforme a la Ley.

#### **Artículo 107°.- De los recursos propios**

Son recursos propios de la universidad pública los siguientes:

- a) Los excedentes resultantes de la producción de bienes y servicios de los centros de producción, asesoría o actividad empresarial de titularidad de las universidades públicas;
- b) Los excedentes resultantes de la prestación de servicios educativos, servicios de los centros preuniversitarios, postgrado o cualquier otro servicio educativo distinto del de pregrado; y,
- c) Las rentas producto de su patrimonio.

Las universidades públicas tienen libre disponibilidad de sus recursos propios. El Estado sólo podrá ejercer control sobre los fondos con posterioridad a su aplicación, verificando que al menos el treinta por ciento (30%) sea destinado a la inversión en post-grado, especialización y perfeccionamiento del personal académico, proyectos de investigación, equipamiento científico e infraestructura.

#### **Artículo 108°.- De la prestación de servicios**

Las universidades públicas pueden establecer Centros de Producción para dedicarse a actividades de producción de bienes y a la prestación de servicios, siempre que sean compatibles con su finalidad. El Estado contrata directamente la prestación de bienes y servicios con la universidad pública sin requisito de Licitación Pública. Los Centros de Producción son órganos descentralizados y desconcentrados y se regirán de acuerdo a las normas de la actividad privada, gozarán de personería jurídica de derecho privado; sin embargo, la universidad pública será titular de mayoría de sus acciones.

#### **Artículo 109°.- Del financiamiento de la enseñanza**

El Estado reconoce el derecho a la educación universitaria de calidad y con equidad. La enseñanza en las universidades públicas en el nivel de pregrado es financiado totalmente por el Estado. Este beneficio cubre por una vez estudios académicos o profesionales correspondientes para la obtención de cada grado académico o título profesional con una tolerancia adicional de cuatro ciclos semestrales o dos anuales, y está condicionada a su rendimiento académico.

La repetición de cualquier materia o su equivalente por motivos de desaprobación, obliga al estudiante el pago correspondiente al valor de la asignatura, calculado por la respectiva Facultad teniendo en cuenta los costos directos e indirectos de las actividades conducentes a la prestación del servicio educativo.

#### **Artículo 110°.- De la elaboración del presupuesto de la universidad pública**

Cada universidad pública elabora su proyecto de presupuesto anual y lo remite, debidamente fundamentado, al CONEUP en los plazos fijados por éste para la consolidación de la información y elevación al Ejecutivo para la formulación del Presupuesto General de la República.

Las asignaciones presupuestales de cada universidad son determinadas por el Poder Legislativo, sobre la base de las propuestas y la información recibida.

El Congreso Nacional, de acuerdo con el principio establecido en el artículo 19º de la presente Ley, al aprobar el presupuesto anual del Sector Público, asigna al conjunto de las universidades un porcentaje del gasto corriente del mismo. Dicho porcentaje no puede ser inferior al del año anterior, con tendencia al incremento real de esa partida global.

#### **Artículo 111º.- Del Proyecto de Presupuesto**

El Proyecto de Presupuesto de cada universidad pública comprende:

- a) El Presupuesto Ordinario; y,
- b) El Presupuesto de Investigación y Postgrado.

El presupuesto ordinario está destinado para el sufragio de los costos para el funcionamiento del Pre-grado y 10% del total en actividades de Investigación y 5% al Post-Grado.

Por ningún motivo los recursos provenientes de los resultados de investigación y postgrado deben ser derivados a otras actividades distintas áreas. En ese sentido, los recursos adicionales previstos en el artículo 107º obtenidos por la investigación y el postgrado deben ser invertidos en activos académicos para la investigación y formación académica de más alto nivel.

#### **Artículo 112º.- Del control público y la rendición de cuentas**

Las universidades públicas están sujetas al Sistema Nacional de Control. Dentro de los seis (6) meses de concluido el período presupuestal, rinden cuentas a la Contraloría General, informan al CONEUP y al Ministerio de Economía y Finanzas. El CONEUP publicará la información presupuestal y podrá exhibirla a cualquier persona interesada.

#### **Artículo 113º.- Del Fondo de Desarrollo de las universidades públicas**

Créase el Fondo de Desarrollo de la Universidad Pública, administrado por el CONEUP. Dicho fondo está destinado al financiamiento de programas de desarrollo institucional, fortalecimiento de capacidades y perfeccionamiento del personal académico, mejoramiento de la infraestructura y otras relacionadas al fortalecimiento y mejoramiento de la calidad de las universidades públicas.

El Fondo de Desarrollo de la Universidad Pública se compone de los siguientes recursos:

- a) Los fondos que el Tesoro Público asigne, que no podrán ser inferiores a los que obtenga el fondo por otras fuentes;
- b) El porcentaje del canon y regalías que disponga la Ley;
- c) El uno por ciento (1%) de los tributos de Empresas Nacionales y Transnacionales, provenientes de la revisión anual de contratos establecidos y que tengan que ver con la explotación de materias primas no renovables;
- d) El 0.1% de la comercialización de los servicios de agua, energía eléctrica, combustibles y del 0.1 de las exportaciones de minerales, de combustibles no renovables y productos no tradicionales;
- e) Las donaciones, legados, recursos de cooperación internacional, y otras contribuciones y recursos financieros, de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo a ley;
- f) Los recursos que se obtengan por endeudamiento externo e interno; y,
- g) Recursos propios.

#### **Artículo 114º.- Del Fondo de Ayuda Profesional**

Créase el Fondo de Ayuda Profesional de las universidades públicas constituido con la contribución obligatoria de sus respectivos graduados en un porcentaje de sus ingresos anuales. La contribución de los graduados será considerada como donación para efectos de la exoneración de todo impuesto. El CONEUP reglamentará el funcionamiento de este Fondo, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas que permitirá a sus contribuyentes la observancia del uso adecuado de los recursos. El CONEUP administra este Fondo, buscando que al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las aportaciones de los graduados sean destinadas a las universidades de las que egresaron en forma de proyectos de desarrollo institucional, becas para estudiantes de pregrado y postgrado, financiamiento para investigaciones de docentes y estudiantes.

#### **Artículo 115º.- De las Fundaciones Universitarias.**

Las universidades públicas podrán crear Fundaciones al interior suyo para captar donaciones hechas por personas naturales o jurídicas, las que se encontrarán desafectas de cualquier impuesto. Las universidades públicas tienen libre disposición de los recursos que recauden las respectivas fundaciones, correspondiéndole al titular de la institución la responsabilidad de verificar la licitud de tales recursos.

#### **Artículo 116º.- Del patrimonio de las universidades públicas**

Constituye patrimonio de las universidades públicas los bienes y rentas que actualmente le pertenecen y los que adquieran en el futuro por cualquier título legítimo. Las universidades públicas pueden enajenar sus bienes de acuerdo a Ley; los recursos provenientes de la enajenación sólo serán aplicables a inversiones permanentes, muebles o inmuebles.

#### **Artículo 117°.- Del tratamiento tributario**

Las universidades están exoneradas de todo tributo fiscal o municipal, creado o por crearse. Gozan de franquicia postal y telegráfica y las actividades culturales que ellas organizan están exentas de todo impuesto. La exoneración de los tributos a la importación se limita a los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines.

### **TÍTULO III DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS**

#### **Artículo 118°.- De la libertad de enseñanza**

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a la libre iniciativa privada para realizar actividades educativas. Este derecho comprende los de fundar, promover, conducir y gestionar universidades privadas, con o sin finalidad lucrativa.

#### **Artículo 119°.- De la persona jurídica**

Las universidades privadas se constituyen por iniciativa privada y gozan de personería jurídica, pudiendo organizarse bajo cualquiera de las formas previstas por la Legislación, tanto Societaria como Civil, según tengan o no finalidad lucrativa. Su objeto social exclusivo será la educación universitaria y el desarrollo de las actividades complementarias a ésta. En el caso de las universidades privadas constituidas como fundaciones, las funciones que el Código Civil encomienda al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones serán ejercidas por el CONACU. La denominación de la persona jurídica deberá coincidir con el nombre de la institución universitaria administrada.

#### **Artículo 120°.- De la adquisición y transferencia de propiedades**

El derecho a adquirir y transferir la propiedad sobre las universidades privadas se rige por las disposiciones de la Constitución Política y del derecho común, según las reglas aplicables al tipo de personificación jurídica que hayan asumido.

#### **Artículo 121°.- De la presentación y aprobación del proyecto de creación**

El promotor o promotores presentarán ante el CONACU un proyecto completo, en donde se mostrará la seriedad y viabilidad de su iniciativa, debiendo acreditar:

- a) La conveniencia regional y nacional, sustentada en un estudio de pertinencia profesional, académico y científico de las especialidades que se proponga ofrecer y las proyecciones a los diez años de funcionamiento;
- b) Los objetivos académicos, grados y títulos a otorgar, así como los planes de estudios correspondientes. Para ser aprobado el proyecto de creación de una universidad, éste debe prever al menos la constitución de una facultad;
- c) Disponibilidad de personal docente calificado, del cual el treinta por ciento (30%) debe tener el grado académico de Doctor y trabajar a dedicación exclusiva o a tiempo completo en la universidad;
- d) Infraestructura física adecuada;
- e) Previsión económica y financiera de la universidad, proyectada para los primeros diez años de funcionamiento; y,
- f) Servicios académicos imprescindibles (bibliotecas, laboratorios y afines) y de los servicios educativos complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico y deportivo).

El CONACU establecerá en el reglamento los plazos para la evaluación del proyecto, su aprobación o denegación y autorización provisional y definitiva de funcionamiento, no establecidos en la presente Ley.

#### **Artículo 122°.- De la revocación de la autorización de funcionamiento.**

En caso alguna universidad perdiera los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su funcionamiento, el CONACU la requerirá para que normalice su situación, en los plazos establecidos. Si pasado ese plazo la situación se mantiene, su autorización será revocada.

#### **Artículo 123°.- De los aspectos académicos de las universidades privadas**

La organización de las universidades privadas se sujetará a lo dispuesto en sus Estatutos. La creación de nuevas Facultades, Escuelas o Escuelas de Post-grado conducentes a la obtención de Títulos Universitarios o Grados Académicos requiere de autorización del CONACU, que evaluará que cumplan con los mismos requisitos exigidos para la constitución de una universidad. Ninguna universidad privada podrá otorgar títulos profesionales a nombre de la Nación de no ser evaluadas, acreditadas y certificadas por el CONACU. Le son aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 41°, 42° y 43° de la presente Ley.

#### **Artículo 124°.- Del gobierno de las universidades privadas**

El gobierno y la organización de las universidades privadas se regula de acuerdo a lo dispuesto por sus respectivos Estatutos, donde se determina sus órganos, competencias, composición y la participación del promotor y la comunidad académica de la

universidad, según lo dispuesto por los artículos 13° y 18° de la Constitución Política. La participación del promotor en todo caso deberá de respetar la autonomía académica de la institución, así como la libertad de cátedra de los docentes, investigadores y alumnos. La participación de docentes, investigadores y estudiantes será a través de representantes elegidos entre ellos, en la proporción y modalidades establecidas por el Estatuto.

**Artículo 125°.- Del personal docente e investigador**

El personal docente e investigador de las universidades privadas, al igual que el personal administrativo, se sujetará al régimen laboral de la actividad privada. Para ser docente e investigador en las universidades privadas se requiere tener título profesional universitario. Las escalas del personal docente e investigador son fijadas en los Estatutos de la propia universidad.

En cualquier caso, el treinta por ciento (30%) del personal docente e investigador debe contar con el grado académico de Doctor y trabajar en la universidad a dedicación exclusiva o a tiempo completo.

**Artículo 126°.- Del régimen tributario**

Las universidades que generen ingresos que sean calificados como utilidades por la Ley estarán afectas a las normas tributarias del Impuesto a la Renta, salvo en el caso que sean reinvertidos en actividades de investigación en las áreas priorizadas por el SINACYT y registradas por el CONCYTEC. En el concepto de utilidad sólo se incluyen los beneficios destinados a ser distribuidos como dividendos, pudiendo la universidad reinvertir todos los demás para el desarrollo de su actividad.

## TÍTULO IV DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN, ASEGURAMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD UNIVERSITARIA

### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 127°.- De las categorías básicas**

Para efectos de la aplicación de las disposiciones sobre la evaluación, acreditación, certificación y aseguramiento de la calidad universitaria, contenidas en el presente Título, se indican, a continuación, las categorías básicas utilizadas:

- a) Evaluación: es un proceso continuo y sistemático cuyo propósito fundamental es el mejoramiento continuo de la calidad y el desarrollo y transformación de las universidades. Este proceso está dirigido a lograr niveles significativos de calidad, a determinar la eficacia, la eficiencia, la pertinencia y a establecer la relación existente entre la misión, los objetivos y las metas con los resultados del quehacer institucional.
- b) Evaluación interna o autoevaluación: es un ejercicio conciente e intrínseco de las propias universidades. Consiste en evaluarse a sí misma, permitiendo a las instituciones analizarse introspectivamente y reflexionar sobre su propia situación para identificar sus fortalezas y detectar sus debilidades. Este ejercicio debe formar parte de la cultura y del quehacer institucional, y como un mecanismo esencial para la toma de decisiones que contribuya al desarrollo institucional y al mejoramiento continuo de la calidad universitaria. La autoevaluación debe ser, además, un ejercicio en el que participen los miembros de la comunidad universitaria, y coherente con los propósitos básicos de la institución y las exigencias de la sociedad.
- c) Evaluación externa: es un proceso que consiste en analizar y valorar a la institución universitaria para recomendar planes, medidas y estrategias que permitan corregir y mejorar la calidad de la institución universitaria; su propósito esencial es contribuir al desarrollo y mejoramiento cualitativo y continuo de las universidades del país. Es una mirada externa que emite un juicio calificado sobre la situación de las universidades, tanto de la calidad académica como institucional; es llevada a cabo por pares académicos del organismo nacional competente o también por agencias privadas autorizadas para tal fin.
- d) Acreditación: es un reconocimiento público, de carácter temporal, mediante el cual se da fe pública de los méritos y el nivel de calidad alcanzado por una institución universitaria, área y carrera o programa académico-profesional. Se acredita a las instituciones, carreras o programas académico-profesionales y estudios de postgrado, evaluados sobre las bases del cumplimiento de los parámetros, criterios e indicadores de calidad previamente establecidos.
- e) Certificación: es un reconocimiento público, de carácter temporal, que se otorga a los interesados que solicitan tal certificación. El reconocimiento es respecto a las competencias académicas adquiridas y comprobadas para ejercer funciones profesionales y laborales.
- f) Aseguramiento de la calidad: es un conjunto de políticas y acciones que tienen por objeto asegurar que las universidades del país y sus carreras o programas académico-profesionales y estudios de postgrado cumplen, para su funcionamiento, con las condiciones y requisitos mínimos de calidad establecidos por el organismo correspondiente.

#### **Artículo 128°. Definición**

El Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación, Aseguramiento y Certificación de la Calidad Universitaria (SINEAACU) es el conjunto de principios, procedimientos, órganos e instancias establecidas por el Estado peruano para asegurar la calidad y el mejoramiento continuo de la educación universitaria; ello mediante procesos de evaluación, acreditación, certificación y aseguramiento de la calidad de las instituciones del Sistema Nacional de Educación Universitaria Pública y de las universidades privadas que funcionan legalmente en el Perú.

#### **Artículo 129°. De la naturaleza**

El SINEAACU es una entidad del Estado peruano con plena autonomía e independencia de los poderes públicos y de las universidades para la consecución de sus objetivos previstos en la presente Ley.

#### **Artículo 130°. De los objetivos**

El SINEAACU tiene los siguientes objetivos:

- a) Fomentar, estimular y desarrollar en las instituciones del Sistema Nacional de Educación Universitaria Pública y en las universidades privadas del Perú una cultura permanente de la evaluación y de rendimiento social de cuentas, dirigido a promover procesos continuos de mejoramiento de la calidad académica de las universidades del país;
- b) Asegurar que las universidades del país, sus carreras o programas académicos-profesionales y estudios de postgrado cumplan, para su funcionamiento, con las condiciones mínimas de calidad preestablecidas;
- c) Asegurar que los servicios profesionales de los egresados de las universidades del país se ofrezcan al nivel o por encima de las condiciones mínimas de calidad preestablecidas;
- d) Promover e incentivar, en las universidades, la política de la autoevaluación, brindando asesoramiento y recomendación para los fines básicos de mejora continua de la calidad;
- e) Crear condiciones esenciales para obtener la equivalencia, reconocimiento y validación nacional e internacional de estudios, grados y títulos universitarios;
- f) Propiciar el desarrollo y fortalecimiento de la credibilidad de las universidades, así como promover la integración e interrelación entre ellas; y,
- g) Incentivar la mejora de la calidad de las universidades y de sus miembros a través de la difusión de los resultados de evaluación y acreditación, así como del reconocimiento público de los méritos alcanzados.

#### **Artículo 131°.- Del carácter de aplicación**

Todas las universidades del país, tanto públicas como privadas, nacionales y extranjeras, sin importar su modalidad, deberán incorporarse, en forma obligatoria, al SINEACU.

La aplicación de los procesos permitirán evaluar y acreditar a las universidades del país, así como asegurar el mejoramiento continuo y sistemático de la calidad.

Las carreras o programas académicos-profesionales y estudios de postgrado, que por su ejercicio profesional pudieran comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deben regularse con mayor exigencia y rigurosidad por los organismos instituidos para evaluar y acreditar la calidad de las universidades peruanas.

#### **Artículo 132°.- De los parámetros, criterios e indicadores**

Los parámetros, criterios e indicadores de la calidad, así como los procedimientos, definición de los procesos e instrumentos aplicables, son establecidos en consulta y con la participación plena de las universidades, actores e instituciones involucradas en la educación universitaria del país. El SINEACU certifica la legitimidad de las consultas efectuadas para tales fines.

## **CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA**

#### **Artículo 133°.- De los órganos del Sistema**

Los órganos del SINEACU son los siguientes:

- a) El Consejo Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Universitaria (CONEACU); y,
- b) El Consejo Nacional de Aseguramiento de la Calidad Universitaria (CONACU).

### **SUBCAPÍTULO I El Consejo Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Universitaria**

#### **Artículo 134°.- Definición**

El Consejo Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Universitaria (CONEACU) es un organismo operador del SINEACU. Está encargado de elaborar, con la participación de los actores universitarios, y ejecutar las políticas públicas establecidas sobre la evaluación, acreditación y certificación de la calidad universitaria; por tal razón, es función primordial del Consejo la dirección, ejecución y supervisión de los procesos de evaluación, acreditación y certificación para la mejora continua y sistemática de la calidad de la educación universitaria del país.

#### **Artículo 135°.- De la naturaleza**

El CONEACU es un organismo de derecho público que opera de acuerdo a los principios de autonomía e independencia, objetividad, transparencia y publicidad; está adscrito al SINEACU.

#### **Artículo 136°.- De las funciones**

Corresponde al CONEACU el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Elaborar, aprobar y ejecutar las políticas, los planes estratégicos y anuales de trabajo, los reglamentos y la normativa en general sobre la evaluación, acreditación y certificación de la calidad de las universidades del país;
- b) Dirigir los procesos de evaluación, acreditación y certificación; aplicar, periódicamente, en todas las universidades del país, los procesos de evaluación y acreditación a las instituciones que lo merezcan, para mejorar continua y sistemáticamente la calidad de la educación universitaria del Perú, y otorgar la certificación temporal a los interesados que la solicitan;
- c) Diseñar, aprobar y actualizar, en consulta y participación con las universidades y las entidades peruanas de educación universitaria, y aplicar los procedimientos, instrumentos, criterios e indicadores establecidos para la evaluación y acreditación de las universidades y la certificación;
- d) Elaborar las propuestas de las medidas de mejora de la calidad de las universidades peruanas, especialmente en el área académico: la docencia e investigación,
- e) Mantener constantemente informadas a las universidades y a la comunidad nacional acerca de los procedimientos, instrumentos, criterios e indicadores que se emplean para la evaluación, acreditación y certificación de las universidades, utilizando para ello los medios que estime convenientes;
- f) Divulgar, de manera amplia, los resultados de las acciones evaluadoras, acreditadoras y de certificación a las que hayan sido sometidas las universidades del país, sus carreras o programas académico-profesionales, estudios de postgrado, entre otros, con el propósito de orientar a la sociedad sobre la calidad y características de las instituciones, carreras o programas académico-profesionales y estudios de postgrado de las universidades del país;
- g) Designar, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Título y su reglamento correspondiente, a los miembros del Comité de Pares Evaluadores, y mantener, a su vez, una lista actualizada de profesionales, nacionales y extranjeros, que puedan ser nombrados como pares evaluadores en los procesos de evaluación y acreditación que se realicen;
- h) Brindar asesoría en el establecimiento y ejecución de la cultura de la evaluación en las universidades, a la vez de brindar soporte técnico para fines de la autoevaluación a las universidades que lo soliciten;
- i) Autorizar y regular a las instituciones y consultores especializados nacionales o internacionales, que ingresen a operar en el país para la ejecución de los procesos de evaluación externa y acreditación de las universidades, y supervisar que los procesos se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan, garantizando que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia e imparcialidad;
- j) Autorizar y regular a las instituciones y consultores especializados nacionales o internacionales, que ingresen a operar en el país para la ejecución de los procesos de certificación y recertificación de las competencias profesionales, y supervisar que los procesos se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan, garantizando que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia e imparcialidad;
- k) Sancionar a las universidades que rechacen incorporarse al SINEACU y someterse a los procesos correspondientes para la mejora continua de la calidad universitaria;
- l) Conocer y resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación y acreditación;
- m) Elaborar informes y ponerlos a consideración de los organismos competentes de educación universitaria del país;
- n) Representar al SINEACU ante el CONEUP, otras instancias públicas de educación y ante toda clase de autoridades a través de su Director;
- o) Elaboración de su Reglamento General de Funcionamiento; y,
- p) Las demás que se determine en este Título, la Ley y el correspondiente Reglamento.

#### **Artículo 137°.- De la conformación**

El CONEACU estará conformado por diez (10) miembros:

- a) Dos (2) académicos representantes de las universidades públicas;
- b) Dos (2) académicos representantes de las universidades privadas;
- c) Un (1) académico designado por el Presidente de la República;
- d) Un (1) académico designado por el Congreso de la República;
- e) Un (1) académico designado por el Ministro de Educación;
- f) Un (1) académico designado por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC);
- g) Un (1) académico designado por los colegios profesionales; y,
- h) Un (1) académico designado por el gremio de empresarios (CONFIEP).

Los miembros del CONEACU son académicos de reconocido prestigio y honradez. Para su elección y/o designación tienen como requisitos básicos los siguientes:

- a) La categoría de catedrático universitario;
- b) El grado académico mínimo de maestría; y,
- c) Un mínimo de diez (10) años de experiencia docente en alguna universidad del país.

La elección y designación de los miembros del CONEACU es por un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos y designados una sola vez para un nuevo periodo.

Los miembros del CONEACU, si bien son elegidos y designados por los organismos y entidades señaladas, actúan a título personal. Son denominados consejeros y eligen, de entre ellos, a un Director.

#### **Artículo 138°.- De la Dirección**

El CONEACU tiene un Director que es elegido del seno del Consejo. El Director desempeña sus funciones a tiempo completo y por un periodo de dos (2) años, pudiendo ser reelegido una sola vez para un nuevo periodo.

El Director ejerce las funciones propias a su cargo que se desprenden de la presente Ley y las que se le atribuyan en el Reglamento correspondiente. Representa, asimismo, al SINEAACU ante el CONEACU, otras instancias públicas de educación y ante toda clase de autoridades.

El Consejo elige, bajo las mismas condiciones, a un Subdirector, quien sustituye al Director en caso de ausencia de éste.

#### **Artículo 139°.- De la Secretaría Técnica**

Para el cumplimiento de sus funciones, el CONEACU cuenta con una Secretaría Técnica, cuya estructura y funciones están determinadas en su Reglamento. La Secretaría está conformada por personal de apoyo, técnico y profesional necesario; un sector de este personal es nombrado por el Consejo como parte del equipo técnico permanente de la Secretaría y el otro sector es contratado en forma ad hoc, atendiendo a la naturaleza de la carrera o programa académico-profesional y estudios de postgrado por evaluar y acreditar. El personal de la Secretaría Técnica es nombrado o contratado mediante concurso público de méritos, estando el personal permanente sujeto a la Ley Marco del Empleo Público del Perú.

El personal técnico y profesional debe contar con probada experiencia en las áreas y materias vinculadas a los objetivos y funciones encomendadas al Consejo.

La Secretaría Técnica tiene un Secretario, quien será designado por el Consejo de entre el personal de apoyo, técnico y profesional de la Secretaría por un lapso de dos (2) años, pudiendo ser designado por más oportunidades. El Secretario es de consulta permanente por el Consejo y asiste a sus sesiones con voz, pero sin voto.

#### **Artículo 140°.- De los Comités de Pares Evaluadores**

El CONEACU establecerá, para el logro de su básica función de evaluación, la formación de Comités de Pares Evaluadores. Estos Comités estarán conformados equilibradamente, considerando las dimensiones y diversidades de las universidades peruanas, por personas de destacada trayectoria académica, experiencia en evaluación y reconocida solvencia moral. Los pares evaluadores hacen efectivo el proceso de evaluación externa de una institución universitaria, recopilando información y verificando los logros y resultados obtenidos para, finalmente, emitir un juicio valorativo sobre la calidad institucional, sus carreras o programas académico-profesionales, estudios de postgrado, entre otros.

Los pares académicos de los Comités serán seleccionados y nombrados ad hoc por el Consejo de entre los cuerpos docentes de las universidades del país; el Reglamento respectivo norma los requisitos para seleccionar y nombrar los pares evaluadores y determina sus funciones esenciales. Los pares supervisores estarán sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y de conflicto de intereses, contemplados en las disposiciones legales vigentes.

#### **Artículo 141°.- Del patrimonio**

El patrimonio del CONEACU está conformado por:

- a) Los fondos que la Ley de Presupuesto de la República u otras leyes especiales le otorguen;
- b) Los bienes que el Consejo adquiera a cualquier título y las rentas provenientes de éstos;
- c) Los ingresos que perciba por el cumplimiento de sus servicios: tasas por evaluación, acreditación y certificación, asesorías, entre otros; y,
- d) Las donaciones o cualquier tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas.

Las donaciones e ingresos están exentos de toda contribución, tributo o impuesto de cualquier tipo y naturaleza.

#### **Artículo 142°.- De la información y difusión de resultados**

Es objetivo fundamental del Sistema divulgar información para orientar a la comunidad peruana sobre la calidad, cantidad y características de las carreras o programas académico-profesionales, estudios de postgrado y universidades del país.

La información que será difundida y puesta a la disposición de la sociedad son los resultados de las evaluaciones, acreditaciones y certificaciones realizadas por el CONEACU, así como las realizadas por las instituciones privadas, nacionales e extranjeras, autorizadas para operar en el país.

Las disposiciones para el cumplimiento de este objetivo estarán establecidas en el Reglamento correspondiente CONEACU.

#### **Artículo 143°.- De las sanciones**

El rechazo a la incorporación al SINEACU y el sometimiento a los procesos de evaluación y acreditación de parte de las universidades dará lugar al inicio de las acciones administrativas correspondientes, previa observancia del debido proceso, y a la imposición de las sanciones que a continuación se señalan:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública; y,
- c) Multas sucesivas.

Las multas a las que se refiere el literal c serán fijadas en consulta y participación con las universidades y las entidades peruanas de educación universitaria.

Si es reiterativa la conducta indebida de las universidades, el CONEACU remitirá el caso al CONACU para su sanción respectiva.

### **SUBCAPÍTULO II**

#### **El Consejo Nacional de Aseguramiento de la Calidad Universitaria (CONACU)**

#### **Artículo 144°.- Definición**

El Consejo Nacional de Aseguramiento de la Calidad Universitaria (CONACU) es un organismo operador del SINEACU. Está encargado de elaborar, con la participación de los actores universitarios, y ejecutar las políticas públicas y acciones encaminadas a asegurar que las universidades del país, sus carreras o programas académico-profesionales y estudios de postgrado cumplen, para su funcionamiento, con las condiciones y requisitos mínimos de calidad.

#### **Artículo 145°.- De la naturaleza**

El CONACU es un organismo de derecho público que opera de acuerdo a los principios de autonomía e independencia, objetividad, transparencia y publicidad; está adscrito al SINEACU.

#### **Artículo 146°.- De las funciones**

Corresponde al CONACU el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Coordinar, orientar y supervisar procesos continuos de aseguramiento de la calidad de las carreras o programas académico-profesionales, estudios de postgrado y de las universidades del país;
- b) Reconocer como universidades a aquellas instituciones que cumplen con las condiciones de calidad preestablecidos;
- c) Establecer las condiciones y requisitos mínimos, así como pronunciarse sobre la consistencia y viabilidad del proyecto institucional que se requiere para la autorización de funcionamiento de una nueva institución universitaria, la que debe responder a las reales necesidades del país y de la sociedad;
- d) Establecer las condiciones y requisitos mínimos, así como pronunciarse sobre la consistencia y viabilidad del proyecto que se requiere para la creación de nuevas carreras o programas académico-profesionales y estudios de postgrado en las universidades, las que deben responder a las reales necesidades académicas-científicas y profesionales del país y de la sociedad;
- e) Otorgar la autorización provisional de funcionamiento y reconocimiento definitivo a las nuevas universidades públicas y privadas;
- f) Otorgar la autorización provisional de funcionamiento y reconocimiento definitivo a las nuevas carreras o programas académico-profesionales y estudios de postgrado de las universidades del país;

- g) Sancionar a las universidades que incumplan con hacer efectivas las recomendaciones y propuestas para la mejora continua de la calidad universitaria; y,
- h) Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza del organismo.

#### **Artículo 147°.- De la conformación**

El CONACU está conformado por:

- a) Un (1) académico representante de las universidades públicas;
- b) Un (1) académico representante de las universidades privadas;
- c) Un (1) académico designado por el Congreso de la República;
- d) Un (1) académico designado por el Ministro de Educación;
- e) Un (1) académico designado por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC); y,
- f) El Director del CONEACU.

Los miembros del CONACU son académicos de reconocido prestigio y honradez. Para su elección y designación tienen como requisitos básicos los siguientes:

- a) La categoría de catedrático universitario;
- b) El grado académico mínimo de maestría; y,
- c) Un mínimo de diez (10) años de experiencia docente en alguna universidad del país.

La elección y designación de los miembros del CONACU es por un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos y designados una sola vez para un nuevo periodo.

Los miembros del CONACU, si bien son elegidos y designados por los organismos y entidades señaladas, actúan a título personal. Son denominados consejeros y eligen, de entre ellos, a un Director.

#### **Artículo 148°.- De la Dirección**

El CONACU tiene un Director que es elegido del seno del Consejo. El Director desempeña sus funciones a tiempo completo y por un periodo de dos (2) años, pudiendo ser reelegido una sola vez para un nuevo periodo.

El Director ejerce las funciones propias a su cargo que se desprenden de la presente Ley y las que se le atribuyan en el Reglamento correspondiente.

El Consejo puede remover en cualquier momento de su cargo al Director por incumplimiento comprobado de sus funciones, las cuales son definidas y reglamentadas por dicho Consejo.

El Consejo elige, bajo las mismas condiciones, a un Subdirector, quien sustituye al Director en caso de ausencia de éste.

#### **Artículo 149°.- De la Secretaría Técnica**

Para el cumplimiento de sus funciones, el CONACU cuenta con una Secretaría Técnica, cuya estructura y funciones están determinadas en su Reglamento. La Secretaría está conformada por personal de apoyo, técnico y profesional necesario; un sector de este personal es nombrado por el Consejo como parte del equipo técnico permanente de la Secretaría y el otro sector es contratado en forma ad hoc, atendiendo a la naturaleza de la carrera o programa académico-profesional y estudio de postgrado por supervisar. El personal de la Secretaría Técnica es nombrado o contratado mediante concurso público de méritos, estando el personal permanente sujeto a la Ley Marco del Empleo Público del Perú.

El personal técnico y profesional debe contar con probada experiencia en las áreas y materias vinculadas a los objetivos y funciones encomendadas al Consejo.

La Secretaría Técnica tiene un Secretario, quien es designado por el Consejo de entre el personal de apoyo, técnico y profesional de la Secretaría por un lapso de dos (2) años, pudiendo ser designado por más oportunidades. El Secretario es de consulta permanente por el Consejo y asiste a sus sesiones con voz, pero sin voto.

#### **Artículo 150°.- De los Comités de Pares Supervisores**

El CONACU establecerá, para el logro de su básica función de supervisión, la conformación de Comités de Pares Supervisores. Estos Comités estarán conformados equilibradamente, considerando las dimensiones y diversidades de las carreras o programas académico-profesionales, estudios de postgrado y de las universidades peruanas, por personas de destacada trayectoria académica, experiencia y reconocida solvencia moral. Los pares supervisores hacen efectivo el proceso de

aseguramiento de la calidad de una carrera o programa académico-profesional, estudios de postgrado o de una institución universitaria, recopilando información y verificando los logros y resultados obtenidos para, finalmente, emitir un juicio conceptual y valorativo sobre las condiciones de la calidad académica e institucional de las Universidades peruanas.

Los pares supervisores de los Comités serán seleccionados y nombrados ad hoc por el Consejo de entre los cuerpos docentes de las universidades del país; el Reglamento respectivo normará los requisitos para seleccionar y nombrar los pares supervisores y determinará sus funciones esenciales. Los pares supervisores estarán sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y de conflicto de intereses, contemplados en las disposiciones legales vigentes.

#### **Artículo 151°.- Del patrimonio**

El patrimonio del CONACU está conformado por:

- a) Los fondos que la Ley de Presupuesto u otras leyes especiales le otorguen;
- b) Los bienes que el Consejo adquiriera a cualquier título y las rentas provenientes de éstos;
- c) Los ingresos que perciba por el cumplimiento de sus servicios: tasas por supervisión, asesoría, entre otros; y,
- d) Las donaciones o cualquier tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas.

Las donaciones e ingresos están exentos de toda contribución, tributo o impuesto de cualquier tipo y naturaleza.

#### **Artículo 152°.- de la información y difusión de resultados**

Es objetivo fundamental del Sistema divulgar información para orientar a la comunidad peruana sobre la calidad, cantidad y características de las carreras o programas académico-profesionales, estudios de postgrado e universidades del país.

La información que será difundida y puesta a la disposición de la sociedad son los resultados de las supervisiones y acciones encaminadas por el CONACU a asegurar que las universidades del país, sus carreras o programas académico-profesionales y estudios de postgrado cumplen, para su funcionamiento, con las condiciones y requisitos mínimos de calidad.

Las disposiciones para el cumplimiento de este objetivo están establecidas en el Reglamento correspondiente del CONACU.

#### **Artículo 153°.- De las sanciones**

El incumplimiento de las recomendaciones y propuestas del SINEACU, para el mejoramiento continuo de la calidad de las universidades, y el rechazo a la supervisión del Comité de Pares Supervisores del CONACU dará lugar al inicio de las acciones administrativas correspondientes, previa observancia del debido proceso, y a la imposición de las sanciones que a continuación se señalan:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Multas sucesivas.
- d) Cancelación de reconocimiento oficial como universidad, de autorización provisional y definitiva de funcionamiento, cierre provisional y definitivo de carreras o programas académico-profesionales, estudios de posgrados y otros que considere el Reglamento respectivo.

Las multas a las que se refiere el literal c son fijadas en consulta y participación con las universidades y las entidades peruanas de educación universitaria.

## TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### **Primera: De la reforma estatutaria**

Promulgada la presente Ley, la Asamblea Universitaria en funciones adquiere prerrogativas estatutarias hasta la elaboración, aprobación y promulgación del Estatuto correspondiente, las que no podrán exceder los sesenta (60) días calendario. Para tales efectos, durante el plazo fijado, la Asamblea Universitaria se dedicará de manera exclusiva a dicha función.

#### **Segunda: De la elección de nuevas autoridades de las universidades públicas**

La elección de nuevas autoridades se efectuarán en un plazo no mayor de noventa (90) días de vigencia de la presente Ley mediante voto universal, directo, secreto y ponderado de la comunidad académica. Las autoridades académicas y administrativas de las universidades públicas permanecerán en funciones hasta que sean elegidos sus sucesores conforme a lo establecido en la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se encargará, por única vez, de organizar, supervisar y resolver los casos que se presenten en el primer proceso electoral universitario. En los siguientes procesos electorales, el Comité Electoral Universitario asumirá sus funciones conforme al artículo 64° con el apoyo técnico y veeduría de la ONPE.

#### **Tercera: De la Conformación del Consejo Nacional de Educación Universitaria Pública**

El Consejo Nacional de Educación Universitaria Pública (CONEUP) se conformará en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días de vigencia de la presente Ley. Para la convocatoria de los miembros del CONEUP se conforma una Comisión Transitoria integrada por los rectores de cinco (05) de las universidades públicas más antiguas, la misma que será presidida por el Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La extinción del mandato de los rectores de la Comisión Transitoria no afectará su legitimidad como miembros.

En la sesión de instalación del CONEUP se conformará una comisión encargada de elaborar el Reglamento del mismo dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días.

#### **Cuarta: De la conformación de los Consejos de Coordinación Regional Universitaria**

La Comisión Transitoria, en el plazo no mayor de sesenta (60) días, establece la conformación de las Macro-regiones universitarias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29° de la presente Ley. La elección de los académicos representantes de las universidades públicas para los Consejos de Coordinación Regional Universitaria será en acto simultáneo con la elección de las autoridades internas de las universidades públicas.

La Asamblea Nacional de Rectores (ANR) como entidad pública de coordinación universitaria continuará en funcionamiento, según sus disposiciones pertinentes, hasta la instalación del CONEUP. El personal, los bienes y recursos de la ANR se ponen a disposición del CONEUP.

#### **Quinta: Del establecimiento del CONEACU y el CONACU**

Para el establecimiento del CONEACU y el CONACU, el Ministro de Educación tiene un plazo de treinta (30) días desde la promulgación de la presente Ley para convocar a las instituciones que elegirán y designarán a sus representantes, los que integrarán los órganos instituidos para los fines de evaluación, acreditación, certificación y aseguramiento de la calidad universitaria.

#### **Sexta: De los procesos de evaluación, acreditación, certificación y aseguramiento de la calidad**

Los procesos de evaluación, acreditación, certificación y aseguramiento de la calidad se ejecutarán por etapas preestablecidas y por niveles de exigencia. La primera etapa, que tiene un carácter voluntario, comprende 7 años cronológicos desde la promulgación de la presente Ley; concluidos ellos, se inicia una segunda etapa en que el sometimiento a los procesos tendrá un carácter obligatorio a todas las universidades del país.

Los niveles de exigencia serán establecidos en consulta y con la participación plena de las universidades, actores e instituciones involucradas en la educación universitaria del país.

**Séptima: De la vigencia del CONAFU**

Promulgada la presente Ley, queda suspendido el inicio de cualquier proceso de autorización y reconocimiento de nuevas universidades públicas y privadas. El Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU) continuará en funciones hasta que concluyan los procesos de autorización y reconocimiento de nuevas universidades que se iniciaron antes de la vigencia de la presente Ley.

**Octava: De la carrera docente de la universidad pública**

Los requisitos previstos en la presente Ley referentes a la carrera docente de la universidad pública serán de aplicación progresiva. Los docentes que ocupen las diversas categorías previstas en la Ley y que no cuenten con los requisitos establecidos, tendrán un plazo no mayor de cinco (05) años para regularizar su situación. Para tal efecto, el CONEUP establecerá los plazos y normas reglamentarias correspondientes.

**CAPÍTULO III  
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**Primera:** Derógase la Ley Universitaria N.º 23733, el Decreto Ley N.º 882, Ley N.º 26439, el Título V y todos los demás artículos relacionados a la educación universitaria de la Ley N.º 28740, y todas las demás Leyes, Decretos y disposiciones legales anteriores y contrarias a la presente Ley.

**Segunda:** Esta Ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".